



Junta Nacional de Justicia

Resolución N° 108-2021-PLENO-JNJ

P.D. N.° 118-2020-JNJ

Lima, 24 de noviembre de 2021

VISTO;

El Procedimiento Disciplinario N.°118-2020-JNJ seguido al señor Víctor Raúl Rodríguez Monteza, por su actuación como fiscal supremo de Control Interno del Ministerio Público; y, la ponencia elaborada por el doctor Aldo Alejandro Vásquez Ríos.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 015-2020-PLENO-JNJ del 23 de junio de 2020, el Pleno de la JNJ decidió abrir investigación preliminar de oficio contra el fiscal supremo investigado VÍCTOR RAÚL RODRÍGUEZ MONTEZA (el investigado) por su actuación como fiscal supremo de Control Interno del Ministerio Público.

Dicha investigación se origina en publicaciones periodísticas¹ que giraron en torno a la hipotética vinculación del investigado con la presunta organización criminal denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto”², cuyos contenidos revelarían que algunos miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del ex Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante CNM) y terceros, habrían tenido interés en nombramientos y ratificaciones de magistrados, así como en la designación del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y en la gestión de procesos diversos.

2. Posteriormente los medios de comunicación denunciaron el accionar del citado fiscal supremo, quien habría otorgado el plazo de tres (3) días a IDL Reporteros y al programa periodístico Panorama para que le remitieran sin editar los audios que tenían en su poder, los cuales se habrían comenzado

1 Referidas en la Resolución N.° 209-2020-JNJ. Folio 1140.

2 Presunta organización criminal, conformada por funcionarios públicos de distintos niveles, personal administrativo, abogados litigantes, empresarios, entre otros, la cual fue objeto de investigación preliminar en la carpeta fiscal N.° 119-2018.



Junta Nacional de Justicia

a conocer a través de publicaciones y programas televisivos, bajo apercibimiento de ser denunciados por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, debiendo revelar -además- la identidad de quienes entregaron dichos audios, dónde, cuándo y a través de qué medio electrónico.

3. Con Resolución N° 209-2020-JNJ del 14 de octubre de 2020, se dio por concluida la citada investigación preliminar y se determinó abrir procedimiento disciplinario contra el citado fiscal supremo.
4. Llevada a cabo la instrucción y culminada la misma, en atención a los artículos 59 y 60 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, se emitió el informe instructor en el que se explicaron las diligencias llevadas a cabo en esa etapa, sobre cuyo sustento se propuso al Pleno de la JNJ la imposición de la sanción disciplinaria de destitución al investigado.

II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO:

Hechos materia de imputación

5. Mediante Resolución N° 209-2020-JNJ se imputó al investigado la siguiente conducta:

“Haber comunicado y/o alertado a los miembros de la presunta red criminal denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto” que sus conversaciones estaban siendo interceptadas como parte de una investigación fiscal, perjudicando con dicha conducta funcional el desarrollo del citado proceso.”

6. Tal imputación, como ha sido dicho, deriva de publicaciones periodísticas relacionadas a la vinculación del investigado con la presunta organización criminal denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto”. Algunos medios de comunicación denunciaron el accionar del citado fiscal supremo, quien habría otorgado el plazo de 3 días a IDL Reporteros y al programa periodístico Panorama para que le remitieran sin editar los audios que tenían en su poder, los cuales se habrían comenzado a conocer a través de publicaciones y programas televisivos, cuyos contenidos revelarían que algunos miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del ex Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante CNM) y terceros, habrían tenido interés en nombramientos y ratificaciones de magistrados, así como en la designación del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y en la gestión de procesos diversos.



Junta Nacional de Justicia

7. El apercibimiento dictado por el fiscal supremo a los citados medios de comunicación, reiteramos, consistió en formular denuncia por delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; debiendo, además, informar el nombre de la persona que les entregó dichos audios, dónde, cuándo y a través de qué medio electrónico; precisándose que existía la sospecha de que la citada red criminal (investigada por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal) tenía nexos con jueces y fiscales; y, que a través del investigado, sus miembros habrían tomado conocimiento que sus conversaciones estaban siendo interceptadas como parte de una investigación fiscal.

Infracciones imputadas

8. A partir de la conducta antes descrita, se imputó al magistrado investigado las siguientes faltas muy graves, establecidas en la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal (en adelante LCF):

“Artículo 47. Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

(...)

- 11. Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal.**

(...)

- 13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.**

9. Asimismo, se imputó haber inobservado el numeral 12, del artículo 33, de la LCF que establece.

Artículo 33. Deberes

Son deberes de los fiscales los siguientes:

(...)

- 12. Guardar la reserva debida en aquellos casos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, así lo requieran.**

Finalmente, se imputó haber contrariado la prohibición establecida en el numeral 7, del artículo 39, de la citada LCF,

“Artículo 39. Prohibiciones

Está prohibido a los fiscales:

(...)



Junta Nacional de Justicia

7. Influir o interferir de manera directa o indirecta, en el resultado de las investigaciones fiscales que no estén a su cargo.”

Así como haber inobservado el deber contenido en el numeral 20, del artículo 33 de la citada ley:

“Artículo 33. Deberes

Son deberes de los fiscales los siguientes:

(...)

20. Guardar en todo momento conducta intachable.”

Elementos probatorios

10. Se incorporaron al presente procedimiento, los siguientes instrumentos probatorios:

- Declaración escrita del señor Gianfranco Martín Paredes Sánchez³ identificado con D.N.I. N.º 44239064.
- Oficio N.º (119-2018)-19-2021-MP-FN-1ºFSP/DC⁴ remitido por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, adjuntando copias certificadas en un total de 586 folios vinculadas a diversas actuaciones que guardan relación a los actos de investigación respecto al fiscal supremo investigado (Carpeta Fiscal N.º 119-2018).
- Declaración testimonial de la fiscal superior Eliana Iberico Hidalgo⁵ del 29 de marzo de 2021.
- Oficio N.º 000104-2021-MP-FN-ODCI-CALLAO⁶ remitido por la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Callao, adjuntando copias simples de piezas procesales del Caso N.º 911010000-2018-62-0, suscrito por la fiscal superior Eliana Iberico Hidalgo.
- Declaración testimonial de la fiscal provincial Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra⁷ rendida el 5 de abril de 2021.
- Declaración testimonial de Pablo Morales Vásquez⁸ rendida el 9 de abril de 2021.

³ Folio 1274.

⁴ Folio 1302.

⁵ Folio 1924

⁶ Folio 1937.

⁷ Folio 1960.



Junta Nacional de Justicia

11. Mediante Informe N° 26-2021-LITÑ-JNJ, la Miembro Instructora del presente procedimiento, concluyó que se encontraba fehacientemente acreditada la responsabilidad atribuida al investigado fiscal supremo VÍCTOR RAÚL RODRÍGUEZ MONTEZA, conforme a los fundamentos expuestos en dicho informe, opinando que se le imponga la sanción disciplinaria de destitución, para consideración del Pleno de la JNJ.

III. ARGUMENTOS DE DESCARGO:

Escritos de descargo e informe oral

12. En fase de instrucción el fiscal supremo investigado presentó varios escritos, mediante los cuales realizó descargos y adjuntó pruebas. En el escrito del 3 de diciembre de 2020⁹, señaló lo siguiente:
- La imputación efectuada en su contra es incoherente, inconsistente y falaz, pues se le atribuyó haber comunicado o alertado sobre algo, pero no se dice a quién se comunicó o alertó. Dicha falta de identificación o precisión conduce a conjeturas o especulaciones.
 - Realizó un recuento de lo declarado por los testigos Eliana Iberico Hidalgo y Miguel Ángel Torres Reyna realizando diversas precisiones sobre lo declarado, lo que será evaluado en el análisis de la presente resolución.
 - Cuestionó también las declaraciones del colaborador eficaz FPCC 108-2018 (por ser genérica, gaseosa y no guardar coherencia con lo declarado por otros testigos), del colaborador eficaz 1308-2018, y del testigo protegido TP-2111-2018-1FSP (por ser especulativa). Señaló, asimismo, que la persona a la que supuestamente le habría informado sobre alguna investigación, esto es, al señor José de la Rosa Rodríguez Tineo, en su declaración rendida ante la Primera Fiscalía Suprema Penal, negó que le hayan informado sobre alguna investigación.
 - Refirió que inició una investigación penal en contra de Walter Ríos Montalvo, lo cual pudo derivar en que el citado exmagistrado declarara en su contra.

⁸ Folio 1963.

⁹ Folio 1171.



Junta Nacional de Justicia

- Como fiscal supremo de Control Interno dispuso que las investigaciones reservadas no se pongan en conocimiento del órgano de control del Ministerio Público.
 - Señaló que en las reuniones sociales y protocolares donde participó no se dio ningún acto irregular, siendo, en esencia, actos públicos de acercamiento a la comunidad jurídica y a la ciudadanía.
 - Indicó que lo prescrito, en el numeral 20 del artículo 33 de la Ley de Carrera Fiscal, como “conducta intachable”, es un concepto genérico, impreciso e indeterminado, por ende, no puede ser materia de imputación de infracción, conforme lo establece el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 01873-2009-PA/TC, donde se establece que atribuir responsabilidad en base a tipos de infracción indeterminados o genéricos afecta el principio de legalidad y tipicidad expresa o garantista.
 - Concluyó señalando que no interfirió en la labor independiente de ningún jefe de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno (en adelante ODCI), ni de ningún fiscal cualquiera sea su rango, ya sea directa ni indirectamente.
13. Mediante escrito del 14 de abril de 2021¹⁰, señala principalmente que él no pudo haber generado el rumor de los audios (intercepciones telefónicas), pues dicha filtración tendría que haberse realizado entre el 16 y el 18 de mayo de 2018. No obstante, entre dichas fechas no existió ninguna reunión entre el investigado y José de la Rosa Rodríguez Tineo. Por lo demás, en la reunión del 19 de mayo de 2018, celebrada en Trujillo por el cumpleaños de Orlando Velásquez (entonces presidente del CNM), el citado investigado no acudió y tampoco lo hicieron José de la Rosa y Duberlí Rodríguez Tineo. Finalmente, destaca que la información supuestamente develada contenía datos desconocidos por el investigado.
14. Mediante escrito del 15 de abril de 2021¹¹ señaló lo siguiente:
- La imputación tiene como base principal un simple rumor, impreciso, no uniforme (entre quienes lo plantean), el mismo que es negado por los participantes.

¹⁰ Folio 1965.

¹¹ Folio 1971.



Junta Nacional de Justicia

- Antes del 16 de mayo de 2018, la supuesta organización criminal ya tenía conocimiento de las interceptaciones telefónicas. En tal sentido, no sería cierto que el investigado haya develado dicha información. Ello se evidencia con la declaración del colaborador de clave FPCC0108-2018, en la que señala que “Walter Ríos Montalvo le contó a su ex asesor Gianfranco Paredes que lo estaban chuponeando aproximadamente en el mes de abril del 2018”; lo cual es corroborado con la declaración testimonial de Jean Carlos Yactayo Carbajal, del 17 de septiembre de 2019, quien señaló que “la fecha exacta cuando hice la compra fue el 20 de marzo del año 2018 (...) cuando el Dr. Gianfranco Paredes Sánchez me contactó para llevarlo al Callao (...), fuimos a comprar los celulares con los chips”.
 - Se volvió a precisar que existe una diferencia sustancial entre la información supuestamente recibida por el investigado RODRÍGUEZ MONTEZA el 16 de mayo de 2018 (a través de la Dra. Eliana Iberico Hidalgo) y la que trascendió falsamente como difundida por él.
 - El rumor de que fue el investigado quien habría develado la existencia del audio entre Walter Ríos Montalvo y Gianfranco Paredes Sánchez (información proporcionada por ellos mismos) se trataría de una posible revancha, ya que fue el investigado quien abrió investigación preliminar de oficio en su contra.
 - Existen diferentes afirmaciones sobre el origen de la versión, pues Walter Ríos afirmó haber conocido la información a través de Miguel Ángel Torres Reyna en una reunión el 18 de mayo de 2018; mientras que el propio Torres Reyna lo desmintió, afirmando que fue Walter Ríos quien le reveló a él la información y que el propósito de la reunión era pedirle que intente averiguar si el investigado sabía algo al respecto. Luego de 3 días Miguel Torres Reyna asistió al despacho del investigado sin obtener ningún resultado.
15. Se tiene también el escrito presentado el 4 de mayo de 2021¹² en el cual se repiten los argumentos ya propuestos, básicamente, los referidos a la supuesta imposibilidad del investigado de conocer los datos concretos, respecto a los hechos y las personas expuestas en las interceptaciones, en atención a la información que le brindó la fiscal superior Iberico Hidalgo, o sobre la inconsistencia de las fechas entre el conocimiento de las intervenciones (16 de mayo de 2018) y la reunión efectuada en la oficina del ex juez supremo César Hinostroza Pariachi (18 de mayo de 2018).

¹² Folio 1981.



Junta Nacional de Justicia

Pruebas propuestas por el investigado

16. El investigado adjuntó y propuso las siguientes pruebas:

- El Plan de Gestión de la Fiscalía Suprema de Control Interno, y su resolución aprobatoria, así como el oficio mediante al cual se pone en conocimiento de la Junta de Fiscales Supremos.
- Publicaciones fotográficas con su respectiva reseña en el aplicativo Twitter de la Fiscalía Suprema de Control Interno, de las visitas de capacitación llevadas a cabo en los distritos fiscales de Cañete, Lima Sur, Lima Este, Lima Centro, etc.
- Oficio N.º 62-2018-MP-ODC-CALLAO del 18 de julio de 2018, remitido por la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Callao, suscrito por la fiscal superior Eliana Ibérico Hidalgo, donde adjunta resolución fiscal en la que refiere que no puede identificar plenamente a los involucrados en el caso denominado “Los Cuellos Blancos del Puerto” e indica que existe un tal Walter, que sería presuntamente un juez superior.
- Copia de la declaración jurada espontánea remitida por el señor José de la Rosa Rodríguez, donde declara que el investigado nunca le dio información sobre alguna investigación.
- Declaración testimonial de José de la Rosa Rodríguez Tineo ante la Primera Fiscalía Suprema Penal, donde niega enfáticamente que el investigado le haya brindado alguna información sobre investigaciones fiscales; en particular, niega que de manera directa o indirecta haya recibido información sobre el caso denominado “Los Cuellos Blancos del Puerto”.
- Declaración testimonial de Duberlí Rodríguez Tineo ante la Primera Fiscalía Suprema Penal, en la que niega que el investigado le haya brindado alguna información sobre investigaciones fiscales.
- Declaración testimonial de Pablo Morales Vásquez ante la Primera Fiscalía Suprema Penal, en la cual el testigo no alude a que el investigado le haya informado sobre alguna investigación, menos respecto del denominado caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”.



Junta Nacional de Justicia

- Declaración testimonial de Miguel Torres Reyna ante la Primera Fiscalía Suprema Penal, en la cual el testigo no alude a que el investigado le haya informado sobre alguna investigación, menos respecto del denominado caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”.
 - Informe N.º 9-2018-ERGC-FECOR-PIURA, del 3 de setiembre de 2018, remitido por Fanny del Rosario García Caro, fiscal provincial de la Fiscalía de Crimen Organizado de Piura, equipo N.º 2, al fiscal supremo de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos. Ello para acreditar que el investigado nunca interfirió en el ejercicio independiente de la función de los fiscales y menos en las investigaciones reservadas.
 - Copia de un reporte periodístico del diario El Correo, del 10 de setiembre de 2018, en el cual supuestamente un colaborador eficaz habría señalado que el fiscal supremo Pablo Sánchez fue quien filtró los CNM audios.
17. En su escrito presentado el 4 de mayo de 2021¹³, el fiscal investigado solicitó se recabe la copia de las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público de Tomás Aladino Gálvez Villegas (del 10 de mayo de 2021) y de Duberlí Rodríguez Tineo (11 de setiembre de 2020), lo cual fue debidamente diligenciado en la fase de instrucción mediante resoluciones números 30 y 31, del 8 y 15 de junio de 2021. De otro lado, por escrito del 6 de mayo de 2018¹⁴, solicitó se realice una pregunta aclaratoria a Gianfranco Paredes Sánchez.

Pruebas practicadas en la instrucción

18. En la fase de instrucción se practicaron las siguientes pruebas:
- Declaración escrita del señor Gianfranco Martín Paredes Sánchez identificado con D.N.I. N.º 44239064.
 - Remisión por parte de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal mediante Oficio N.º (119-2018)-19-2021-MP-FN-1ºFSP/DC17 de diversas copias certificadas en un total de 586 folios vinculadas a diversas actuaciones que guardan relación con los actos de investigación vinculados al fiscal

¹³ Folio 1981.

¹⁴ Folio 1987.



Junta Nacional de Justicia

supremo VÍCTOR RAÚL RODRÍGUEZ MONTEZA, quien es investigado en dicha Fiscalía Suprema en la carpeta fiscal N.º 119-2018.

- Declaración testimonial de la fiscal superior Eliana Iberico Hidalgo rendida el 29 de marzo de 2021.
- Remisión por parte de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Callao mediante Oficio N.º 000104-2021-MP-FN-ODCI-CALLAO19 de copias simples de algunas piezas procesales del Caso N.º 911010000-2018-62-0, por parte de la fiscal superior Eliana Iberico Hidalgo.
- Declaración testimonial de la fiscal provincial Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, rendida el 5 de abril de 2021.
- Declaración testimonial de Pablo Morales Vásquez, rendida el 9 de abril de 2021.

IV. ALEGATOS E INFORME ORAL

Mediante escrito del 30 de junio de 2021, la defensa del investigado da cuenta de una declaración del exmagistrado Duberlí Rodríguez Tineo ante la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, en la cual señala la ocurrencia de una reunión social en la ciudad de Trujillo el 19 de mayo de 2018. En base a ese testimonio, la defensa concluye que el investigado no concurrió a dicho evento que, además, se realizó cuando ya eran de conocimiento del señor Walter Ríos las interceptaciones telefónicas que lo comprendían, lo cual a juicio de la defensa descarta la posibilidad de que haya sido el investigado quien divulgó la información sobre esas escuchas telefónicas.

Asimismo, mediante dos escritos del 28 de setiembre de 2021, conteniendo consideraciones finales y alegatos, la defensa del investigado se centra en destacar que existiría una inconsistencia entre lo señalado por el señor Walter Ríos y los colaboradores eficaces y la información que la fiscal Iberico pidió trasladar al fiscal investigado. Al respecto, señala que la versión ofrecida por Ríos y por uno de los colaboradores da cuenta de detalles que no podía conocer el investigado. Así, cuando Ríos afirma que quien dio la información fue Rodríguez Monteza, señala que informó al señor José de la Rosa Rodríguez Tineo sobre un audio en el que se aludía a “10 verdecitos”, para promover la designación de un fiscal adjunto en Tacna y que esa información habría sido propalada en el marco de una reunión social. Considera la defensa que esa información era imposible de ser conocida por el investigado, dado que como ha señalado la fiscal Iberico, particularmente



Junta Nacional de Justicia

en su última declaración del 23 de abril de 2021 ante la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, ella misma no conocía esos detalles y nunca podría habérselos transmitido al investigado en el breve diálogo que sostuvieron el 16 de mayo de 2018. De igual forma, se reitera que el investigado no participó de ninguna reunión social con las personas a las que habría entregado información, entre el 16 y el 18 de mayo, es decir entre los días que median desde que la fiscal Iberico le anunció un operativo que podría comprender al presidente de la Corte Superior del Callao, hasta que Walter Ríos tomó conocimiento de las aludidas interceptaciones. En tal sentido, considera la defensa que estas constataciones desvirtúan la imputación sobre la divulgación de una información que el investigado no podía conocer.

De igual modo, en el informe oral ante el Pleno de la JNJ, el abogado de la defensa ha señalado que los testigos no son directos, sino que dan cuenta de rumores. Denuncia un propósito incriminatorio de Ríos. Destaca que la conversación entre Iberico y su defendido fue de solo dos minutos y que en ese momento no se tenía siquiera claridad sobre quiénes eran los interceptados. Invocó la última declaración de la fiscal Iberico, de la cual no se disponía al momento de la emisión del informe instructor y abundó sobre la realización de una fiesta en Trujillo con ocasión del cumpleaños del entonces presidente del ex Consejo Nacional de la Magistratura, reunión a la que su patrocinado no asistió y que se realizó el 19 de mayo de 2018, cuando Ríos ya había tomado conocimiento de las interceptaciones. Agregó que el procedimiento disciplinario podría estar caducado, pues la resolución de ampliación carece de motivación, como lo dispone la ley del procedimiento Administrativo General. Rechaza, a su vez, que el informe instructor tipifique elementos de contexto que considera periféricos y sostiene que Ríos conocía de las interceptaciones cuando menos desde marzo, tal como se acredita con los testimonios de Gianfranco Paredes y del chofer, con el que acudieron a comprar celulares “chimbos”, para evadir posibles interceptaciones, dado que esa compra se hizo el 20 de marzo, según la declaración del testigo.

A su turno, el fiscal investigado dijo que es víctima de una difamación. Agregó que no se le puede imputar relaciones extraprocesales, pues estas se refieren a quien es parte del proceso. Indicó, además, que tampoco se le puede imputar el incumplimiento de deberes dado su carácter indeterminado ni la comisión de acto u omisión que sin ser delito vulnera los deberes del cargo, pues no puede tratarse administrativamente los hechos materia de este procedimiento, al mismo tiempo que estos son objeto de investigación penal, sin vulnerar el *ne bis in idem*.



Junta Nacional de Justicia

V. ANÁLISIS:

A partir de los elementos de prueba incorporados en el presente procedimiento, corresponde valorar si se encuentran acreditados los hechos relevantes atribuidos al investigado mediante la resolución de apertura del presente procedimiento disciplinario y, a partir de ello, establecer si se configuran los elementos constitutivos de las faltas muy graves imputadas.

HECHOS ACREDITADOS

a) Conocimiento del investigado de la interceptación telefónica a Walter Ríos Montalvo

19. En el marco de las investigaciones realizadas en el presente procedimiento disciplinario, se tomó la declaración de la fiscal provincial Rocío Sánchez Saavedra, la cual fue rendida ante la miembro instructora de la Junta Nacional de Justicia¹⁵ el 05 de abril de 2021. Sobre el particular, la fiscal provincial Sánchez Saavedra señaló que, en el desarrollo de una investigación a su cargo, en la Fiscalía Provincial Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, lograron tomar conocimiento que algunos abogados ofrecían a sus patrocinados ser favorecidos en los procesos en los que venían litigando ante la Corte Superior de Justicia del Callao; y luego de seguirse con las indagaciones, pudieron identificar que un servidor de dicha Corte ofrecía a diversos abogados privados ingresar a ella en el puesto de juez supernumerario.
20. Dicha información se obtuvo mediante la aplicación de medidas limitativas dispuestas judicialmente, con las cuales se interceptaron llamadas telefónicas de los involucrados en su investigación, siendo el caso que, al identificar de las escuchas obtenidas, que un servidor de la Corte Superior del Callao ofrecía a privados el cargo de juez supernumerario, estimó necesario avisar a la fiscal superior Eliana Iberico Hidalgo (jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Callao).
21. En tales condiciones, precisó que el 23 de abril de 2018 remitió un informe a la fiscal superior Iberico Hidalgo señalando los hechos antes descritos, con las correspondientes transcripciones de las escuchas, para su conocimiento; ante lo cual, la fiscal Iberico Hidalgo emitió una providencia

¹⁵ Folio 1960.



Junta Nacional de Justicia

el 8 de mayo de 2018, en la cual indicaba que no podían iniciar sus investigaciones, debido a que aún no se tenía pleno conocimiento de la identidad del servidor que hacía los señalados ofrecimientos del cargo de juez, requiriéndola a que la mantenga informada al respecto. En mérito a ello, indicó que el 15 de mayo del 2018 acudió al despacho de la fiscal Iberico Hidalgo y de manera verbal le informó que, considerando que en estos hechos, se evidenciaban ofrecimientos para ocupar el cargo de juez en la Corte del Callao, probablemente concurría la participación del presidente de dicha Corte Superior Walter Ríos Montalvo, por cuanto al ser presidente de Corte, tendría que estar al tanto y ser él quien firmara las resoluciones de designación. Es así que, frente a lo informado, la fiscal superior Iberico Hidalgo le comentó que iba a realizar las coordinaciones correspondientes con sus superiores, esto es, con la Fiscalía Suprema de Control Interno.

22. Al respecto, la fiscal superior Iberico Hidalgo corrobora lo narrado por la fiscal Sánchez Saavedra, al señalar en su declaración testimonial del 11 de diciembre de 2019¹⁶, brindada ante la Primera Fiscalía Suprema Penal, en el marco de la investigación realizada en la Carpeta Fiscal N.º 119-2018, que el 16 de mayo de 2018, después de un acto de capacitación y coordinación desarrollado en el distrito fiscal del Callao, en el que participó el investigado -como fiscal supremo de Control Interno- le informó a este verbalmente lo siguiente:

“[...] próximamente podría haber un operativo de un caso, que podría involucrar la posible intervención de un Juez Superior [...]; y al solicitarme mayor información del caso, le precisé que involucraba al Juez Superior Walter Ríos Montalvo, quien era presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, ante lo cual el Dr. Víctor Rodríguez se sorprendió y me preguntó qué tan cierto o cuán sólido estaba el caso por lo delicado que podría ser, por lo que le dije que si bien habían elementos indiciarios según me informaron, pues habían interceptaciones telefónicas autorizadas judicialmente [...]”.¹⁷

La citada fiscal superior señaló previamente, en dicha declaración, que conoció al fiscal supremo investigado debido a que este fue su jefe inmediato en las labores de control interno, durante del año 2018, y por haber sido su superior mantenía tratos directos con él. Asimismo, relató que días antes al 16 de mayo de 2018 (fecha en la que se comunicó personalmente con el investigado), la fiscal provincial Rocío Sánchez

¹⁶ Folio 932.

¹⁷ Folio 934. Respuesta a la pregunta N.º 10.



Junta Nacional de Justicia

Saavedra le comunicó, verbalmente, que era muy probable que en cualquier momento se realizaría un operativo, pues de las escuchas preliminares se desprendían actos ilícitos que involucraban a magistrados, incluso al presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos Montalvo, siendo que, al tener la condición de magistrado superior, era necesario que se informe de dicho operativo a la Fiscalía Suprema de Control Interno.

23. Conforme se desprende de la declaración antes citada, la fiscal superior Iberico Hidalgo precisó¹⁸ que se le informó circunstancialmente de la visita del fiscal supremo investigado a la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Callao para el 16 de mayo de 2018, la cual se realizaba en el marco de un conjunto de coordinaciones sobre criterios respecto a los plazos de caducidad y prescripción en los procedimientos disciplinarios. En dichas circunstancias, luego de realizada la indicada capacitación, ella informó verbalmente al fiscal supremo investigado que próximamente podría haber un operativo de un caso que posiblemente involucre a un juez superior, por lo que se requería la intervención de un representante de la Fiscalía Suprema de Control Interno. Asimismo, expresó que, ante la noticia, el investigado le solicitó mayor información, por lo que especificó que el juez involucrado era Walter Ríos Montalvo (presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao), ante lo cual el fiscal supremo se sorprendió y le preguntó por el grado de acreditación y solidez del caso, dándole a conocer que existían elementos indiciarios basados en interceptaciones telefónicas autorizadas judicialmente.
24. La fiscal Eliana Iberico Hidalgo, en su declaración¹⁹ rendida en esta JNJ, señaló que, habiendo información respecto a una investigación fiscal que involucraba la participación de magistrados de segundo nivel (jueces superiores) ella no era competente para intervenir a dichas autoridades, por lo cual era necesario hacer un operativo con el superior jerárquico, la Fiscalía Suprema de Control Interno. En ese sentido, frente a la pregunta efectuada por la miembro instructora, sobre si el magistrado de segunda instancia que podía estar involucrado en los audios era Walter Ríos, señaló que al decir que se trataba de una autoridad de máxima instancia, se caía en cuenta de que podría ser el presidente de la Corte de Justicia del Callao, lo cual fue informado al fiscal supremo investigado, especificándole dicha circunstancia.

¹⁸ Folio 934.

¹⁹ Folio 1889.



Junta Nacional de Justicia

25. En una declaración ampliatoria del 23 de abril del presente año, ante la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal²⁰, la fiscal Iberico ha confirmado su primera declaración ante ese mismo órgano del Ministerio Público, del 11 de diciembre de 2019, ya referida, ampliando diversos aspectos en relación al diálogo sostenido con el fiscal investigado el 16 de mayo de 2018, así como sobre sus antecedentes. La defensa del fiscal investigado también se ha referido a esa declaración, mediante escrito del 28 de setiembre de 2021²¹. En su informe oral el fiscal Rodríguez Monteza también se ha ocupado de ese testimonio, señalando que con el mismo la fiscal Iberico habría rectificado declaraciones anteriores, coincidiendo con él en la última al señalar, supuestamente, que el investigado le habría dicho que si la investigación era reservada que no le dijera nada. No obstante, en la declaración del 23 de abril del 2021 no se halla ninguna frase pronunciada por la doctora Iberico en tales términos. Sí, respondiendo a la primera pregunta, se ratifica en su declaración precedente. Y en ambas se confirma que informó al investigado sobre la inminencia de un operativo que comprendería al entonces presidente de la Corte Superior del Callao.
26. Conforme se desprende de las declaraciones coincidentes de la fiscal provincial Rocío Sánchez Saavedra y de la fiscal superior Eliana Iberico Hidalgo -tanto en sede fiscal como en el marco de la instrucción del presente procedimiento-, al 15 de mayo de 2018, ambas fiscales, en ejercicio de sus funciones, tenían pleno conocimiento de la existencia de una investigación fiscal en la que se autorizó judicialmente las interceptaciones telefónicas de servidores de la Corte Superior de Justicia del Callao y que, una de las personas involucradas en dicha investigación, era el ex juez superior Walter Ríos Montalvo; coincidiendo ambas, en que, estando frente a la inminente realización de un operativo conjunto por estar involucrado un juez superior, debían realizar las coordinaciones respectivas con la Fiscalía Suprema de Control Interno.
27. Conforme a la información recaba durante la instrucción y aquella incorporada al expediente luego de concluida esa fase, está probado que el fiscal investigado tomó conocimiento el 16 de mayo de 2018, a través de una comunicación directa brindada por la fiscal superior Eliana Iberico Hidalgo, de las interceptaciones telefónicas que se realizaban en el marco de una investigación fiscal que contaba con medidas limitativas autorizadas judicialmente, respecto a servidores de la Corte Superior de Justicia del Callao, entre quienes se encontraba involucrado el entonces presidente de la misma, Walter Ríos Montalvo, vinculado posteriormente de manera

²⁰ Folios 2114 y siguientes.

²¹ Folios 2154 a 2159



Junta Nacional de Justicia

pública y notoria, a la presunta red criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”.

28. No obstante, hay contradicción entre el dicho de la fiscal Iberico, según el cual habría comunicado a Rodríguez Monteza que el juez involucrado era presumiblemente Walter Ríos Montalvo, y el investigado, quien niega tales precisiones. El fiscal Rodríguez Monteza señala que, siendo la investigación reservada, no permitió que se le informe al respecto. No obstante, la credibilidad de la fiscal Iberico no admite cuestionamiento al respecto, por la uniformidad y consistencia de sus declaraciones ante el Ministerio Público y la Junta Nacional de Justicia y por los antecedentes de la información recibida por la fiscal Rocío Sánchez. De otra parte, la información recibida no deja lugar a dudas sobre cuál era la referencia. La descripción natural de los hechos hacía inevitable, para destacar su relevancia, el que se señalara que el involucrado era un juez del más alto rango de la Corte Superior del Callao.

Está acreditado, en consecuencia, que el fiscal Rodríguez Monteza recibió información de la fiscal Iberico sobre el operativo que involucraba al entonces presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos Montalvo; siendo que a partir de esa fecha dispuso de la información suficiente como para identificar al citado Ríos Montalvo como objeto de interceptaciones telefónicas.

b) Vinculación del investigado con integrantes de la presunta organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”

29. Conforme a los alcances de la imputación, se atribuyó al investigado “haber comunicado y/o alertado a los miembros de la presunta red criminal denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto” que sus conversaciones estaban siendo interceptadas como parte de una investigación fiscal, perjudicando con dicha conducta funcional el desarrollo del citado proceso”. Un aspecto relevante, a fin de determinar la configuración del núcleo fáctico de la imputación, consiste en establecer la existencia de algún grado de vinculación o cercanía entre el investigado con los miembros o personas allegadas a la supuesta organización criminal, y a partir de ello poder explicar la conducta que se le atribuye.
30. En principio, es de destacar la existencia de vínculos del investigado con el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi. Sobre el particular, se cuenta con la declaración efectuada por el testigo protegido TP-2111-2018-



Junta Nacional de Justicia

1ºFSP²², quien afirmó que el fiscal investigado en el año 2016 asistió a un almuerzo en el hotel Sheraton con ocasión del nombramiento del citado ex juez supremo. Asimismo, el propio investigado en su declaración rendida ante la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal²³, refirió conocer la casa del citado ex magistrado supremo a la cual asistió una vez luego de un evento protocolar. Ambos datos evidencian, preliminarmente, un grado de cercanía mayor al estrictamente laboral o funcional.

31. Dicho vínculo se evidencia por el grado de confianza que existía entre ambos personajes para efectuar coordinaciones sobre proyectos profesionales individuales, por ejemplo, la elección del presidente de la Asociación Nacional de Magistrados. Así, se tiene el registro de comunicación N.º 4, del 23 de marzo de 2018²⁴, en el que se registró la conversación que mantuvo el investigado con Hinostroza Pariachi, bajo el siguiente detalle:

RAÚL : Aló

CÉSAR: Hermano te saluda César Hinostroza

RAÚL : Cómo está doctor ¿qué es de su hermosa vida?

CÉSAR: Ahí pues hermano, siempre pensando de la reunión que tuvimos, bueno y la última vez que te vi ¿no? hay que estar ahí juntos

RAÚL : Si pue hermanito

CÉSAR: Oye te llamaba por lo siguiente, concreto

RAÚL : Dígame

CÉSAR: Tengo información de que tendría el interés de postular a la Asociación Nacional de Magistrados

RAÚL : Ah, sí, justo estaba viendo que posibilidades podría tener

CÉSAR: Ya, entonces, yo también, seguramente, te habrás enterado, yo también, el año pasado he ido a postular, pero cedí

RAÚL : Ah, ya ya ya ya

CÉSAR: (Ininteligible) a Vicente Walde

RAÚL : Ya ya

CÉSAR: (ininteligible) juez supremo (inaudible)

RAÚL : No vale pe... ya (ininteligible) pero dice que Walde se va a la reelección también

CÉSAR: Sí, pero ya no pe, yo voy a hablar con él ¿no? le voy a decir "mira compare, competimos democráticamente pues" ¿no? porque también está enfermito, hay mucha inactividad total, no se puede hacer nada, está descontento todo el país he

²² Folios 46 y 48.

²³ Folios 1471, 1511 y 1531.

²⁴ Folio 52.



Junta Nacional de Justicia

sondeado pue o sondeado, entonces lo que te quería proponer lo siguiente, si quieres armamos una plancha pue

RAÚL : Ya pue nos reunimos el lunes, yo voy a verlo, ¿le parece?

CÉSAR: Ya pue, vente un ratito, pero en la tarde hermano

RAÚL : En la tardecita mejor pe, en la tarde

CÉSAR: Listo, en la tarde a partir de las tres para adelante

RAÚL : Bacán perfecto

CÉSAR: Ya te espero, me llamas antes de venir

RAÚL : Si claro que sí

CÉSAR: Listo, listo Raúl, un abrazo hermano

RAÚL : Un abrazo cuídese

De la conversación transcrita y la declaración referida, se distingue un nivel de vinculación que trasciende el ámbito laboral o funcional, lo cual coincide con la versión de Orlando Velásquez Benites²⁵ (ex consejero del CNM) quien en su declaración ante la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, señaló que conoció al investigado debido a que representaba al Ministerio Público en el CNM y por haber asistido a varias reuniones del Poder Judicial y del Ministerio Público, recuerda haberlo visto en otros lugares más, incluso señaló que es posible que hayan coincidido en la casa de César Hinostroza Pariachi.

32. Ahora bien, el investigado no solo mantenía un grado de cercanía con el ex magistrado supremo Hinostroza Pariachi, sino que además lo mantenía con otras personas que eran allegadas o se encontraban vinculadas a la presunta red criminal de “Los Cuellos Blancos del Puerto”; así, por ejemplo, se tiene que el testigo protegido TP-001-2018-1FSP²⁶ señaló que el 9 de marzo de 2018 se desarrolló un agasajo de alrededor de 30 personas para celebrar al ex consejero Orlando Velásquez Benites por su elección como presidente del CNM. En dicha reunión participaron el homenajeado, César Hinostroza, el investigado, Edwin Oviedo Picchotito, Tomás Aladino Gálvez, José Rodríguez Tineo, el empresario Antonio Camayo, Luis Díaz Asto (ex trabajador del Poder Judicial encargado de prensa), José Luis Castillo Alva (abogado penalista), entre otros.
33. El citado Luis Díaz Asto²⁷ dio cuenta de la asistencia del investigado a otra reunión que se realizó en el restaurante El Hawaiano, información proporcionada en su declaración rendida ante la Primera Fiscalía Suprema

²⁵ Folio 1462. Pregunta N.º 25.

²⁶ Folio 38.

²⁷ El citado testigo precisó que fue el ex juez supremo Duberlí Rodríguez Tineo quien invitó al fiscal supremo investigado para participar de la reunión.



Junta Nacional de Justicia

en lo Penal²⁸, precisando que a la citada reunión asistieron también Walter Ríos Montalvo, Duberlí Rodríguez, Ángel Romero Díaz, el fiscal supremo investigado, los ex jugadores de fútbol Germán Leguía, Julio Meléndez, el “flaco” Malásquez y el empresario Antonio Camayo.

34. Otro agasajo al que asistió el investigado fue con ocasión del cumpleaños del ex consejero del CNM Guido Aguila Grados, conforme se desprende de lo declarado por el testigo protegido TP-2111-2018-1ºFSP²⁹, quien refirió ante la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, que al cumpleaños del citado ex consejero desarrollado en el Hotel María Angola, concurren Duberlí Rodríguez Tineo, Julio Gutiérrez Pebe, Orestes Cachay, el fiscal supremo investigado, entre otros, lo cual fue corroborado por el propio investigado, quien confirmó³⁰ su participación en dicha reunión.
35. Si bien el investigado señaló en su defensa que su participación en reuniones sociales y protocolares no tendría por qué ser considerada como un acto irregular, queda claramente establecido que su asistencia a eventos o reuniones de carácter, eminentemente social, de por sí, refleja un nivel de afinidad o cercanía especial con las personas con las que departió y coincidía en dichas reuniones (César Hinostroza, Walter Ríos, José de la Rosa y Duberlí Rodríguez Tineo, entre otros).
36. Es claro que agasajos por la elección de un ex consejero del CNM como presidente, la celebración de un cumpleaños o reuniones donde participaban ex futbolistas, empresarios como Edwin Oviedo Picchotito o Antonio Camayo, entre otros, no son actos protocolares, a los cuales un fiscal supremo -por las funciones que se le asignan- tenga la obligación de asistir. Por el contrario, ocupando el máximo nivel en el escalafón de la carrera fiscal, es una verdadera obligación mantener una conducta que refleje su probidad, independencia e imparcialidad, y no involucrarse, no solo con otros actores públicos, respecto de quienes por la función ejercida, requieren guardar distancia (como magistrados o miembros del CNM), sino también con personajes privados que, a ese entonces, ya tenían investigaciones fiscales en curso, como es el caso del empresario Edwin Oviedo, poniendo en riesgo la objetiva apreciación de una labor fiscal neutral y garante de la legalidad, conforme al marco constitucional.
37. Bajo esta perspectiva, coincidimos con el informe instructor en que se tiene acreditado que el fiscal supremo investigado mantenía vínculos cercanos y de afinidad –reafirmados con su reiterada asistencia a eventos

²⁸ Folio 947.

²⁹ Folio 44.

³⁰ Folio 1535.



Junta Nacional de Justicia

estrictamente sociales– con el ex magistrado supremo César Hinostroza Pariachi y otras personas más (entre magistrados, miembros del CNM y empresarios, entre otros) vinculadas a la presunta organización criminal mencionada, lo cual trascendía del ámbito estrictamente laboral, profesional o incluso protocolar. En específico, respecto a la relación con el citado ex juez supremo Hinostroza, consideramos acreditada la existencia de una relación de confianza que les permitía participar de reuniones sociales (agasajos, festejos de cumpleaños, entre otros) y realizar coordinaciones sobre aspiraciones profesionales individuales.

Está acreditada, por tanto, la existencia de vínculos amicales entre Rodríguez Monteza y varios de los presuntos integrantes de la organización denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto”, lo cual explica un interés en trasladar información sobre las interceptaciones telefónicas.

c) Vinculación del investigado con los hermanos Rodríguez Tineo y los asesores del CNM Miguel Torres Reyna y Pablo Morales Vásquez

38. Por otro lado, de acuerdo a lo desarrollado en el informe de instrucción, se ha acreditado que existió una larga relación personal de amistad y afinidad entre el investigado con los hermanos Rodríguez Tineo, en particular con José de la Rosa Rodríguez Tineo. De otro lado, en cuanto a los ex asesores del CNM Pablo Morales Vásquez y Miguel Torres Reyna, se llegó a acreditar la existencia de un vínculo distinto al estrictamente funcional o protocolar, el mismo que le permitía realizar coordinaciones de diversos asuntos, incluso de índole personal, ajenos a temas funcionales. Ello está evidenciado a partir de las numerosas visitas efectuadas por los mencionados asesores al despacho del fiscal Rodríguez Monteza, lo cual se encuentra plenamente documentado en autos³¹.

Está acreditada, por tanto, la muy cercana relación entre Rodríguez Monteza y José de la Rosa Rodríguez Tineo y Duberlí Rodríguez Tineo, así como con los asesores Miguel Torres Reyna y Pablo Morales Vásquez.

³¹ De acuerdo con el registro de visitas del despacho de la Fiscalía de Control Interno, el investigado se reunió con Pablo Morales Vásquez un total de 12 veces y con Miguel Torres Reyna un total de 9 veces en el lapso comprendido entre enero de 2017 a julio de 2018. Ver folios 54 a 66.



Junta Nacional de Justicia

d) Realización de la reunión del 18 de mayo de 2018 entre Walter Ríos Montalvo y Miguel Torres Reyna en el despacho del juez supremo César Hinostroza Pariachi

39. Dos días después de que el fiscal supremo investigado se enterara de las interceptaciones telefónicas en las que se encontraba vinculado Walter Ríos Montalvo, éste último se reunió con Miguel Torres Reyna (ex asesor del CNM) en el despacho del ex juez supremo César Hinostroza Pariachi, para conversar y tomar algunas medidas en cuanto a las indicadas interceptaciones.
40. Conforme a las transcripciones de las conversaciones registradas, se constata la reunión coordinada por César Hinostroza Pariachi entre Walter Ríos Montalvo y Miguel Torres Reyna en el despacho judicial del primero de los mencionados, ocurrida el 18 de mayo de 2018, aproximadamente al mediodía. Respecto a lo conversado y a la información que iba a trasladarse entre ambas personas, existen dos versiones contradictorias. Una de Walter Ríos Montalvo en la cual señala que fue Torres Reyna quien le dio la información de las interceptaciones, y la otra, del citado ex asesor del CNM, quien señaló que fue Ríos Montalvo quien le comunicó sobre las escuchas telefónicas.
41. Conforme se observa, tanto Walter Ríos Montalvo y Miguel Torres Reyna señalan que, en la reunión del 18 de mayo de 2018, en la oficina de César Hinostroza Pariachi, fue la otra persona quien les comentó acerca de las interceptaciones telefónicas, lo cual supone una contradicción entre ambas versiones. Sin embargo, revisadas las pruebas recabadas en la instrucción, se tiene que la única versión verosímil y coherente con otros hechos corroborados, es la de Walter Ríos. Esta versión es plenamente consistente con los contenidos de los diálogos telefónicos entre Hinostroza y Torres³² y entre el primero de los nombrados y Walter Ríos, que antecedieron al referido encuentro y que constan en autos. Así, está acreditado que el 17 de mayo en la noche hubo una reunión en casa de Hinostroza, en la que se recibió información relevante, dada la conversación entre este y Ríos, en la que se da cuenta de lo siguiente: “te voy a informar personalmente porque en la noche a habido una reunión en

³² Ver comunicaciones 3 y 4 del 18 de mayo de 2018, entre César Hinostroza Pariachi y Miguel Torres Reyna, en las que se hace referencia a la reunión en la noche anterior en casa de Hinostroza, en la que incluso Torres olvidó su morral, y se coordina la reunión con Ríos que se produce el mismo día.



Junta Nacional de Justicia

mi casa y es bueno coordinar reacciones contigo”³³. Así, es evidente lo siguiente: a) Hinostroza da cuenta a Ríos de una información recibida la noche anterior; b) Hinostroza convoca Ríos, sin que este supiera con quién era la reunión, para que se le informe sobre lo acontecido la noche anterior; c) El tenor de la conversación entre Hinostroza y Ríos, muestra desconocimiento de Ríos sobre lo acontecido. En consecuencia, mal podría ser Ríos el portador de información alguna, sino el destinatario de la misma.

42. Por el contrario, no resulta creíble la versión de Torres, por lo siguiente: a) Ríos no promovió la reunión, sino que fue convocado; b) Ríos no tenía ninguna razón para suponer que Torres tenía información relevante sobre las escuchas; c) El relato de Torres no es consistente, porque dice que acude a la reunión con Hinostroza, quien no estuvo en la reunión; d) Pidió un espacio “seguro” para conversar, lo cual denota que era él quien tenía dominio sobre la gravedad del tema que estaba por abordarse; y e) Resulta lógica la negación de Torres, de haber sido él el portador de la información, pues su admisión en sede fiscal de que trasladó la información sobre las escuchas podría comprometer su situación penal. Puede concluirse en consecuencia que, en efecto, en la reunión referida en el apartado anterior, se habló sobre las interceptaciones, descartándose que esa información haya sido aportada en el diálogo por Ríos, concluyéndose que la única posibilidad es que la haya ofrecido Torres.
43. Asimismo, la versión de Ríos es consistente con la declaración escrita de Gianfranco Paredes³⁴, quien señala que Ríos le informó que Torres le había comunicado sobre las interceptaciones, habiendo recibido la información de José de la Rosa Rodríguez, quien a su vez la habría recibido de Rodríguez Monteza. Con esos elementos ha quedado demostrado que, en la reunión sostenida el 18 de mayo de 2018 entre Walter Ríos Montalvo y Miguel Torres Reyna (en el despacho del ex juez supremo César Hinostroza Pariachi), fue el asesor del CNM quien comunicó al expresidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que se estaban realizando interceptaciones telefónicas en su contra, a partir de lo cual se debían realizar un conjunto de acciones llamadas “control de daños”, para evadir cualquier tipo de responsabilidad.

³³ Al respecto se cuenta con el registro de comunicación N° 2 del 18 de mayo de 2018, que da cuenta de una llamada a las 9:35 a.m., entre Walter Ríos Montalvo y César Hinostroza Pariachi. En ella incluso Ríos pregunta: “Ya este pero no sé, me has preocupado, ¿es algo contra mí?”. Folio 70 y 71.

³⁴ Folios 1274 y 1275



Junta Nacional de Justicia

Así, está acreditado que se produjo una reunión en el despacho de Hinostroza, el 18 de mayo al mediodía, entre Walter Ríos Montalvo y Miguel Torres Reyna; estando acreditado, además, que en dicha reunión Torres trasladó a Ríos información sobre las interceptaciones de que era objeto.

e) Actuaciones realizadas con posterioridad a la reunión del 18 de mayo de 2018 entre Walter Ríos Montalvo y Miguel Torres Reyna

44. Luego de la reunión del 18 de mayo de 2018, Walter Ríos Montalvo empezó a tomar acciones para tratar de evadir la responsabilidad que se le podía atribuir por el contenido de las interceptaciones telefónicas realizadas. Estas acciones guardan relación con la presente investigación seguida al fiscal supremo investigado.
45. De la declaración del testigo protegido TP-2111-2018-1ºFSP, que obra en el expediente, se desprende que el mencionado ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, aproximadamente una semana después de enterarse o confirmar que sus comunicaciones eran interceptadas, en su afán de búsqueda de contactos que le pudieran ayudar a evadir cualquier tipo de responsabilidad, buscó a Mario Mendoza Díaz, quien se ofreció a ayudarlo para averiguar sobre dichas interceptaciones con el investigado.
46. Debe precisarse, sobre lo declarado por el citado testigo, que su relato da cuenta de hechos posteriores al 18 de mayo de 2018, esto es, cuando ya existía una coordinación para realizar un “control de daños” entre los miembros o personas vinculadas a la presunta red criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”, por lo que, la reunión producida entre Mario Mendoza y el investigado en el despacho de este último debe ser evaluada en ese contexto. Por ello, el contenido de la citada reunión debe ser entendido como un acto que tenía el propósito de deslindar al investigado de algún tipo de vinculación con el conocimiento de las interceptaciones telefónicas.
47. De conformidad con el registro de visitas de la Fiscalía de Control Interno del Ministerio Público³⁵, el 21 de mayo de 2018, a las 2:57 p.m., se reunieron en dicha oficina el fiscal supremo investigado y Miguel Torres Reyna, para tratar, según quedó anotado, sobre asuntos personales. En ese sentido, el ex asesor del CNM en su declaración³⁶ rendida ante la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, indicó que en la citada reunión le preguntó al investigado si sabía de un rumor fuerte de que estaban

³⁵ Folio 66.

³⁶ Folio 841



Junta Nacional de Justicia

chuponeando a jueces y principalmente a consejeros, a lo que el citado le respondió preguntándole si había hecho algo malo, señalándole el visitante que no, por lo que el investigado le respondió que no se preocupara.

48. Sobre lo expuesto, debe señalarse que la reunión descrita se realizó al día siguiente útil de que Torres Reyna le comunicará a Walter Ríos Montalvo que sus comunicaciones estaban siendo intervenidas. En ese sentido, lo expuesto por ambos sobre lo ocurrido tal día entra en el contexto de “control de daños”, esto es, realizar acciones por las cuales se buscaba deslindar de cualquier tipo de responsabilidad de los intervinientes en las comunicaciones interceptadas y personas vinculadas a ellos. Puede concluirse, en consecuencia, que el fiscal investigado recibió a través de Mario Mendoza y de Miguel Torres, las inquietudes de Walter Ríos tras informarse de las interceptaciones telefónicas de las que había sido objeto.
49. El testimonio del testigo protegido TP-2111-2018-1ºFSP apuntaría en el sentido de que Rodríguez Monteza no estaba al tanto de las investigaciones contra Ríos, al indicar que en su despacho no había nada contra este. No obstante, ese presunto diálogo entre el testigo y el investigado no excluye la posibilidad de que Rodríguez Monteza haya ofrecido información a Torres o a José de la Rosa Rodríguez sobre las escuchas. Esa reunión da cuenta, sin embargo, de acciones de control de daños que buscaban favorecer la situación de Ríos en las investigaciones, circunstancia que abona a la tesis del incumplimiento de deberes por parte del investigado.
50. Sobre la reunión del 21 de mayo entre Torres y Rodríguez Monteza, el primero refiere que preguntó sobre escuchas telefónicas contra magistrados e integrantes del CNM. El segundo señala que no recuerda de qué se habló, pero presume que Torres estaba angustiado, probablemente por el diálogo con Ríos, y que sus respuestas fueron de orden ético y humano. No obstante, está acreditado el encuentro y el interés de Torres en el tema de las interceptaciones telefónicas. El propio Ríos le había pedido interceder ante el investigado. En consecuencia, no es creíble que la reunión haya tenido un carácter protocolar, del que no hay evidencia alguna. Resultando plausible la versión del propio Torres, de que se habló de escuchas. Ello es consistente con el pedido que le había hecho Ríos, tanto a él como al empresario Mendoza, para que intercedan ante Rodríguez Monteza.

Está acreditado en consecuencia que, en el marco de las acciones de control de daños, Rodríguez Monteza recibió tanto a Torres Reyna como a Mendoza Díaz, abordándose en ambas reuniones aspectos relativos a las interceptaciones telefónicas.



Junta Nacional de Justicia

f) Publicación de las interceptaciones telefónicas por IDL Reporteros y Panorama. Reacciones del investigado

51. El 7 de julio de 2018, el portal web IDL Reporteros publicó la nota periodística denominada Corte y Corrupción, la cual, según la sumilla expuesta en el indicado sitio web³⁷, versó sobre la historia de cómo el presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, junto con por lo menos tres consejeros del CNM, y un magistrado de la Corte Suprema, convirtieron sus cargos en un permanente ejercicio de tráfico de influencias y corrupción. Como es de conocimiento público, dicha publicación generó una grave crisis en las instituciones públicas vinculadas al sistema de administración de justicia.

52. Ahora bien, frente a la propalación de las interceptaciones telefónicas, el investigado, como fiscal supremo de Control Interno, emitió el 11 de julio de 2018 los oficios números (426-2018)-1-MP-FN-FSCI³⁸ y (426-2018)-7-MP-FN-FSCI³⁹, por los cuales requirió tanto al Instituto de Defensa Legal y al director del programa periodístico Panorama que, en el plazo de 3 días y bajo apercibimiento de remitirse copias por delito de desobediencia a la autoridad, remitan a la citada Fiscalía, los audios sin editar que registraban los actos que denunciaron.

Asimismo, el citado requerimiento exigía que los referidos medios periodísticos indiquen quién se los entregó, dónde, cuándo y a través de qué medio (correo electrónico, red social, dispositivo portátil, etc.). El indicado accionar del fiscal supremo generó que diversos medios de comunicación⁴⁰ sacarán notas periodísticas cuestionado tal proceder.

53. No obstante, en su declaración rendida ante la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal⁴¹, el fiscal investigado señaló que cuando emitió dichos oficios incurrió en algo que él enseñaba que no se debía hacer, esto es, realizar requerimientos con apercibimientos, siendo un error haber actuado de manera tradicional (dando a entender que esa era la forma normal de trabajo). En ese sentido, precisó que lo que quería era saber o tener acceso a las fuentes de prueba de las interceptaciones, por lo que debió haber acudido a la Fiscalía que las tenía, siendo un error recurrir a IDL o

³⁷ <http://www.idl-reporteros.pe/corte-y-corrupción/>

³⁸ Folio 84.

³⁹ Folio 59.

⁴⁰ Folio 1.

⁴¹ Folio 1508.



Junta Nacional de Justicia

Panorama, por ello, una vez que advirtió dicho error, dejó sin efecto el citado requerimiento⁴².

54. Este tema en particular, resulta relevante para evaluar la conducta del investigado -y tomarlo en cuenta como un elemento indiciario- considerar el requerimiento formulado y los términos del mismo. En efecto, conforme se indicó, el citado requerimiento exigía que los citados medios periodísticos indiquen quién se los entregó, dónde, cuándo y a través de qué medio (correo electrónico, red social, dispositivo portátil, etc.).
55. La Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 2, numeral 4 el derecho “A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley”. Este reconocimiento de ese derecho fundamental, se produce en la misma línea de los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13), los mismos que fijan un amplio marco de protección de las libertades de información y de expresión y que resultan de obligatorio cumplimiento para el Estado peruano.
56. En el lenguaje periodístico y académico se suele vincular a la libertad de expresión, no solo a las apreciaciones personales, sino también a los hechos de interés público recogidos y divulgados por los profesionales de los medios de comunicación para informar a la opinión pública. En algunos ámbitos se suele utilizar el término “libertad de expresión” como un concepto paraguas que alude no solo al derecho que tiene todo ciudadano a poder expresar sus opiniones e ideas, sino también a la información elaborada por los periodistas y transmitida a través los medios de comunicación. Ambas, aunque conformen libertades con una base común, pueden diferenciarse, a partir del objeto de las mismas.⁴³
57. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional peruano (TC) ha reconocido la distinción entre la libertad de expresión y la libertad de información al señalar que: “Mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la

⁴² Folio 1529.

⁴³ ABAD, Montserrat y otros (Coordinadoras). Perspectivas actuales de las libertades de opinión, expresión e información. Editorial Dykinson. Madrid: 2015. p. 31



Junta Nacional de Justicia

libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente. Así, mientras que con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz.”⁴⁴ Conforme al criterio del TC, el derecho a la opinión es el bien jurídico tutelado de la expresión, siendo el derecho a la difusión del pensamiento, un grado superlativo en que la comunicación puede llegar al público.⁴⁵

58. En similar sentido, respecto al contenido del derecho a la libertad de expresión, a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se distingue sus dos dimensiones, en primer lugar, los supuestos de libertad de expresión o derecho a emitir libremente ideas y opiniones y derecho de información o libertad de transmitir hechos o noticias; entendiendo, que es posible reconducir cualquier supuesto concreto del ejercicio de la libertad de expresión en sentido amplio a un caso de libertad de ideas o de derecho de información⁴⁶; es decir que la libertad de expresión hace referencia a la emisión de opiniones y el derecho a la información se relaciona con la divulgación de hechos⁴⁷.
59. Por su parte, dos aspectos relevantes para su ejercicio, son la valoración o el grado de protección que les reconoce el ordenamiento y las exigencias que deben satisfacer a efectos de ser garantizados por el ordenamiento. Al respecto, conforme afirma el TC, ambos derechos “[...] ocupan un lugar preferente en nuestro ordenamiento constitucional, pues juegan un papel importante en el desarrollo de la autonomía y libertad de las personas y constituye un pilar fundamental de la democracia participativa. En dicho precepto se protegen no sólo la facultad de difundir y expresar opiniones e ideas (libertad de expresión), sino también la posibilidad de buscar, recibir y difundir información de toda índole (derecho a informar y ser informado).”⁴⁸

⁴⁴ STC Exp. N° 0905-2001-AA/TC (FJ 9)

⁴⁵ STC Exp. N° 10034-2005-AA/TC (FJ 16)

⁴⁶ SOLOZABAL, Juan José. Acerca de la Doctrina del Tribunal Constitucional en materia de libertad de expresión. En: Revista de Estudios Políticos. N° 77. Julio – Setiembre 1992. p. 244.

⁴⁷ DIEZ, Laura. La relevancia pública en el derecho a la información: algunas consideraciones. En: Revista Española de Derecho Constitucional. N° 66. Setiembre – Diciembre 2002. p. 219.

⁴⁸ STC Exp. N° 01139-2005-AA/TC (FJ 3)



Junta Nacional de Justicia

Por otro lado, su ejercicio se somete a parámetros en razón a su propia naturaleza, ya que “[...] los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser.”⁴⁹

60. Conforme a la jurisprudencia del TC, un derecho constitucional estrechamente vinculado al derecho a la información es el derecho al secreto profesional⁵⁰, en ese sentido:

“4. El derecho al secreto profesional se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 18, de la Constitución en los siguientes términos:

Art. 2.º : Toda persona tiene derecho:

Inciso 18) A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquier otra índole, *así como a guardar el secreto profesional.* (énfasis agregado)

5. El derecho a "guardar el secreto profesional" supone una obligación para el profesional (abogado, notario, médico, periodista, etc.) de mantener en reserva o confidencialidad las confesiones, hechos, situaciones o cualquier noticia de la que haya tomado conocimiento, o que se le haya confiado de modo directo en su condición de profesional o técnico en determinada arte o ciencia. Dicha obligación le impone que no divulgue ni participe a otros dichos "secretos" sin consentimiento de la persona a quien le conciernan. El secreto profesional es, así, una garantía para el ejercicio de determinada profesión u oficio, de modo que ninguna autoridad o poder público, en general, pueda obligar a entregar dicha información reservada para usos propios de la profesión (STC 0134-2003-HD/TC, Fundamento Jurídico N.º 3)

6. Esta garantía resulta fundamental cuando la profesión u oficio guarda estrecha relación con el ejercicio de otras libertades públicas, como es el caso de los periodistas respecto de la libertad de información y expresión, o de los abogados con relación al ejercicio del derecho de defensa. En estos supuestos, se trata de preservar y garantizar el ejercicio libre de las profesiones, de los periodistas, médicos o abogados con relación a sus fuentes de información, sus pacientes y patrocinados respectivamente, de modo que estos profesionales no

⁴⁹ STC Exp. N° 0905-2001-AA/TC (FJ 9)

⁵⁰ STC Exp. N° 7811-2005-PA/TC (FJ 4 al 7)



Junta Nacional de Justicia

puedan ser objeto de ningún tipo de presión de parte de sus empleadores o de las autoridades y funcionarios con relación a hechos u observaciones vinculadas al ejercicio de una determinada profesión u oficio.

7. En ese sentido, dos son los ámbitos de actuación de la garantía-derecho al secreto profesional que reconoce la Constitución. En cuanto derecho, reconoce al titular de tales secretos la exigencia de que estos sean celosamente guardados por los profesionales a quienes se les confía de modo directo, o que tuvieran acceso a información confidencial en razón de su ejercicio profesional; del mismo modo, el secreto profesional también protege a los propios profesionales, quienes podrán hacerlo valer en cualquier situación o circunstancia en que los poderes públicos o cualquier persona o autoridad pretendan desconocerlo de cualquier forma, sea obligando a confesar dichos secretos o poniendo en riesgo su preservación en el ejercicio de su profesión.”

Asimismo, el TC⁵¹ también ha señalado que: “Esta libertad [de información] tiene una doble dimensión: por un lado, comunicar y, por otro, recibir información. Para el adecuado ejercicio de esta libertad, en su dimensión de comunicar información por cualquier medio de comunicación, los periodistas están protegidos por el artículo 2, inciso 18, de la Constitución, que reconoce el derecho de guardar el secreto profesional. El Tribunal Constitucional estima que este derecho protege a los titulares de la libertad de comunicar información, en especial a los periodistas de cualquier medio de comunicación social; por ello, no pueden ser obligados a revelar sus fuentes informativas”.

61. En tal sentido, resulta inconcebible que, de una manera tan arbitraria e inexplicable, el investigado, ocupando el cargo de fiscal supremo, a quien la Constitución y sus deberes legalmente establecidos le exigen “Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación”, haya generado tamaña vulneración, desnaturalizando el rol que cumple el Ministerio Público en defensa de los derechos fundamentales, desprestigiándolo al pretender atribuir dicha intervención a un mero error.
62. En efecto, en la Disposición N.º 471-2018-MP-FN-FSCI63, del 13 de julio de 2018, emitida por el fiscal supremo investigado, en el considerando 3, se señaló que se dejaba sin efecto los citados oficios, en atención a que

⁵¹ STC EXP. N.O 0134-2003-HD/TC



Junta Nacional de Justicia

resulta imprescindible que la investigación preliminar (vinculada a la divulgación de los audios) se desarrolle con la prontitud e inmediatez que el caso amerita, por lo que, debía solicitar las citadas fuentes de prueba al despacho de la Fiscalía de la Nación, debido a que la fiscal Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, de la Fiscalía Provincial Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, remitió el 12 de julio de 2018 los audios de dichas escuchas telefónicas a la citada máxima autoridad del Ministerio Público.

63. Al respecto, en el expediente obra la declaración de Jaime Alcides Velarde Rodríguez (rendida ante la Primera Fiscalía Suprema Penal)⁵², quien fue fiscal adjunto supremo de la Fiscalía Suprema de Control Interno entre marzo de 2016 hasta aproximadamente agosto de 2018. El citado testigo refirió que una vez que se conoció públicamente la existencia de los audios del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, le tocó revisar, por encargo del fiscal investigado, el proyecto de inicio de investigación preliminar elaborado por el doctor Ismael Ríos Candio.

Allí observó que se solicitaba a IDL y Panorama que se remitiera los audios difundidos, lo cual no le pareció correcto y le indicó al citado Ríos Candio que ello estaba mal, porque a los medios de comunicación les asiste el derecho al secreto de sus fuentes y a la libertad de prensa. Pese a que se llegó a trasladar esta precisión al investigado, aquel no modificó dicho extremo, sino que, además, estableció un plazo para la entrega y agregó el apercibimiento.

64. Conforme se observa, el investigado en su momento fue advertido de que las solicitudes que presentó al Instituto de Defensa Legal y al programa periodístico Panorama fueron, por decir lo menos, inadecuadas frente al marco normativo vigente, no obstante ello, decidió de todas formas remitirlas a los citados medios de comunicación.
65. Asimismo, es del caso destacar que el motivo expuesto por el cual se habría retractado días después de haberlas cursado, no es coherente, pues en su declaración señaló que el fundamento de dicho proceder fue que las solicitudes debían dirigirse a quienes tenían las copias originales de los audios; sin embargo, en el documento formal que dejó sin efecto los oficios remitidos, precisó que era la búsqueda de prontitud e inmediatez de la investigación preliminar lo que le hizo retractarse; evidenciándose la intención del investigado de ejercer presión sobre los medios de comunicación para que se le otorgue la información de los audios que no

⁵² Folio 1643.



Junta Nacional de Justicia

estaban obligados a brindar, sobre todo respecto de aquella vinculada a la revelación de sus fuentes.

66. En tal sentido, la conducta descrita en este último apartado acredita el interés del investigado por acceder a las fuentes que habían ofrecido a la prensa la información sobre las interceptaciones telefónicas de las personas involucradas con la presunta organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”. Esta postura del investigado no responde a una estrategia en la investigación de un delito; todo lo contrario, la suya fue una reacción vehemente e intencionada que buscaba contar, sin cobertura legal, con información sobre las fuentes que habían proveído a la prensa de información. Antes que indagar para perseguir la corrupción en el sistema de justicia, antes de procurar medidas coercitivas para los implicados, asumía el fiscal investigado una postura punitiva contra la prensa, que estaba develando esos hechos de corrupción. Así, bajo apercibimiento de remitirse copias por delito de desobediencia a la autoridad, el investigado exigió a IDL Reporteros y al programa periodístico Panorama, en plazo perentorio, el íntegro de los audios sin editar, con indicación de quién se los entregó, dónde, cuándo y a través de qué medio, como ha sido dicho.
67. La conducta descrita resulta consistente con la imputación en el presente procedimiento disciplinario, pues corrobora la postura de cercanía y colaboración del investigado con los integrantes de la presunta red criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”, y la expectativa varias veces referida por Walter Ríos, de una intervención favorable en la conducción de las investigaciones a cargo del fiscal investigado, a quien consideraba como uno del grupo, lo que se corrobora además con los sucesivos encuentros que mantuvo con otros implicados, como Miguel Torres y Mario Mendoza, en los días posteriores a la toma de conocimiento de las interceptaciones por parte de Walter Ríos.

Está acreditado pues el actuar irregular de Rodríguez Monteza al requerir en plazo perentorio y bajo apercibimiento a IDL y al programa Panorama de las copias de los audios y sus fuentes. Ello ha sido incluso reconocido como un error por parte del investigado en su informe oral ante el Pleno de la JNJ. Si bien días después dejó sin efecto tales requerimientos, estos evidencian el interés injustificado que tenía en el control de la información, lo cual se corrobora con la declaración de Rocío Sánchez, quien refiere que la doctora Córdoba (fiscal de turno) había coordinado con Rodríguez Monteza, en el sentido de que ella actuaría como primera instancia y el investigado como segunda. De igual forma, se corrobora con la declaración del



Junta Nacional de Justicia

Colaborador Eficaz N.º FPCC0108-2018, que señala que Ríos habría dicho que el esquema de control de daños suponía que la investigación estuviera a cargo de Rodríguez Monteza, a quien se consideraba “del grupo”.

SOBRE LA PRUEBA INDICIARIA

68. La Junta Nacional de Justicia ya ha tenido oportunidad de destacar (Resolución 007-2021-PLENO-JNJ) cómo la actividad probatoria busca establecer el marco fáctico que, en el caso de los procedimientos disciplinarios, permita establecer si el administrado ha incurrido o no en la infracción disciplinaria que le ha sido imputada. Y, en este escenario, para ejercer la actividad probatoria, el operador jurídico a cargo de su actuación, puede valerse de todos los medios probatorios previstos en la legislación que resulten pertinentes, recurriendo, para valorarlos, al razonamiento jurídico necesario para la correcta evaluación de la prueba, para lo cual, a su vez, se nutre de la doctrina y la jurisprudencia, para la corrección lógica, material y jurídica de sus conclusiones.

En este escenario, ocurre que muchas veces, además de la prueba directa o, a falta de ella, se puede acudir a la denominada prueba indiciaria. Sobre sus alcances, la doctrina refiere lo siguiente:

“Paradójicamente, las necesidades de la vida moderna han llevado a replantear un tipo de prueba que se usó en épocas primitivas y que ahora vuelve a presentarse -tímidamente y con la necesaria precaución- en el Derecho moderno: la prueba indiciaria. Existen algunos campos en los cuales la prueba directa de los hechos que dan lugar a la aplicación de una norma, se hace muy difícil; y es por ello que, para garantizar el orden, se hace necesario el intento de conocer la verdad a través de indicios. De alguna manera puede parecer -y lo es, si se la utiliza mal- un retroceso frente a la rigurosidad extrema de la prueba clásica donde, como se ha visto, todo aquel que alega algo está obligado a probarlo y nadie puede ser condenado sin pruebas o con pruebas que admitan una duda razonable. Pero en realidad la prueba indiciaria –también llamada prueba por presunciones- no es una mera aplicación de la amplia discrecionalidad (y consiguiente arbitrariedad) del juez primitivo sino una re-creación de la institución dentro de un marco moderno, asentándola sobre ciertos requisitos sine qua non, muy severos, que eviten caer en la arbitrariedad tan contraria a la seguridad y previsibilidad que exige la sociedad de mercado.”



Junta Nacional de Justicia

5. Noción actual de prueba indiciaria.

Cabanellas define esta prueba como "la resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos". Esta prueba se denomina también, según este autor, "de indicios, conjetural, circunstancial e indirecta..."

Este tipo de prueba se conoce en el Derecho anglosajón con el nombre de circumstantial evidence, es decir, evidencia (en el sentido de prueba) circunstancial. No es fácil definirla por lo que es, lo que lleva muchas veces a ser definida por lo que no es: la doctrina norteamericana señala que no es una prueba directa proporcionada por un documento o incluso por un testigo que vio u oyó algo. En la prueba circunstancial o indiciaria se trata de un hecho que puede ser utilizado para inferir otro hecho [11]. En la prueba indirecta, se prueba un hecho pero que no es el que se quiere probar en última instancia, sino que se trata de acreditar la existencia del hecho "final" con la prueba de un hecho intermedio. De alguna manera, se trata de probar una cadena de hechos y circunstancias que se proyectan más allá de los límites de lo estrictamente probado.

Nuestro Código Procesal Civil en su artículo 276 define los indicios como "El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia". Y el artículo 277 se refiere a la presunción –la relación entre indicios y presunciones la estudiaremos a continuación- como que "Es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado".

En realidad, los indicios y presunciones son sumamente útiles porque resulta difícil tener siempre una prueba plena de los hechos. Por ese motivo, incluso los textos escritos deben ser tomados muchas veces a manera de indicios a partir de los cuales podemos inferir situaciones mayores que no están acreditadas directamente sino sólo indirectamente a través de una organización intelectual de los indicios. Es por ello que siempre ha sido de alguna manera indispensable pero que actualmente ha adquirido mayor relevancia en ciertas áreas donde la prueba directa es muy improbable, como



Junta Nacional de Justicia

es el caso del lavado de dinero, las obligaciones fiscales y las prácticas societarias.

(...)

11. Prueba indiciaria y garantía de los derechos fundamentales.

La prueba indiciaria o prueba indirecta o también prueba por presunciones (presumptiones hominis) no ha sido tradicionalmente bien vista por la doctrina clásica (liberal), muy rigurosa en lo que se refiere a los derechos y libertades de las personas y que pudieran verse afectados por una prueba poco rigurosa.

Es muy importante la admonición que hace el Tribunal Constitucional español con relación al peligro de dejar de lado la presunción de inocencia sobre la base de la prueba indiciaria. Como señala dicho Tribunal resumiendo la jurisprudencia de esa instancia, la prueba por indicios es válida, pero requiere condiciones muy rigurosas para su aplicación:

"Antes de entrar a examinar el caso que motiva el presente recurso, conviene recordar la doctrina de este Tribunal en relación con el derecho a la presunción de inocencia y, en concreto, con la prueba indiciaria que puede servir de fundamento al fallo condenatorio. Desde su STC 31/1981, este Tribunal ha señalado reiteradamente que, si bien el Juzgador dicta Sentencia «apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados» (art. 741L.E.Cr.), esta apreciación en conciencia ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, pues sólo la existencia de tal actividad puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia que beneficia a toda persona. No basta, por lo tanto, con que se haya practicado alguna prueba e incluso que se haya practicado con gran amplitud; es preciso que el resultado de la misma sea tal que pueda racionalmente considerarse «de cargo», es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, acrediten la culpabilidad del acusado. El Tribunal ha precisado también (SSTC 174/1985 y 175/1985) que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: Los indicios han de estar plenamente probados –no puede tratarse de meras sospechas y el órgano



Junta Nacional de Justicia

judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito. Exigencia esta última que deriva también del art. 120.3 de la Constitución, según el cual las Sentencias deberán ser siempre motivadas, y del art. 24.1 de la misma, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo. Finalmente, ha señalado que la versión de los hechos ofrecida por el inculpado constituye un dato que el Juzgador debe tener en cuenta, pero que ni aquél tiene por qué demostrar su inocencia ni el hecho de que su versión de lo ocurrido no sea convincente o resulte contradicha por la prueba debe servir para considerarlo culpable. En definitiva, si existe prueba indiciaria, el Tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuáles son los indicios probados y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios. Es necesario, pues -frente a lo que sostiene la Audiencia en el considerando segundo de su Sentencia-, que el órgano judicial explicite no sólo las conclusiones obtenidas sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatarse que el Tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia y, una vez alegada en casación la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al Tribunal Supremo incumbe analizar no sólo si ha existido actividad probatoria, sino si ésta puede considerarse de cargo, y, en el caso de que exista prueba indiciaria, si cumple con las mencionadas exigencias constitucionales ⁵³.

69. Sobre la prueba indiciaria, a su vez, dada su calidad de prueba indirecta, la doctrina y jurisprudencia conducen a fijar ciertas reglas para su uso

⁵³ Fernando de Trazegnies Granda. En: Teoría de la Prueba Indiciaria. El texto del artículo puede ser consultado en: <http://macareo.pucp.edu.pe/ftrazeg/aafad.htm>



Junta Nacional de Justicia

cabal. Daniel Pisfil, citando al jurista Pico y Junoy, entre otros, señala lo siguiente:

“Pico I Junoy, quien, en su definición de prueba indiciaria, señala que “es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar, sirve para fundamentar un fallo condenatorio, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- *Que resulten plenamente probados los indicios, esto es, que no se traten de meras conjeturas, sospechas o probabilidades;*
- *Que entre los indicios y los hechos que se infieren exista un enlace preciso y lógico según las reglas del criterio humano; y*
- *Que el juzgador exteriorice el razonamiento que le ha conducido a tener por probado el hecho delictivo y la participación en el mismo acusado”.*

70. Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha referido a la prueba indirecta y a la prueba indiciaria:

“24. [...] Y es que, si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son 'comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un "hecho inicial -indicio", que no es el que se quiere probar, en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del "hecho final - delito" a partir de una relación de causalidad "inferencia lógica.”⁵⁴

71. Así, es posible inferir lógicamente que fue el investigado quien alertó a los presuntos integrantes de “Los Cuellos Blancos del Puerto”, sobre las

⁵⁴ Sentencia del TC, Expediente N°00728-2008- PHC/TC-LIMA



Junta Nacional de Justicia

escuchas telefónicas que podían involucrarlos, según el cargo imputado en este procedimiento disciplinario. Ello es posible, en primer término, porque hay cinco testimonios que dan cuenta de ello: el de Walter Ríos Montalvo⁵⁵, el de Gianfranco Paredes⁵⁶, el del colaborador eficaz con clave FPCC 0108-2018⁵⁷, el del colaborador eficaz FPCC-2109-2018⁵⁸ y el del testigo protegido 2111-2018-1FSP⁵⁹. Todas estas versiones son coincidentes en lo sustancial: el señalamiento del investigado Rodríguez Monteza como la fuente de donde provino la información sobre las interceptaciones telefónicas. Si bien es cierto, tres de los testimonios tienen como fuente al mismo Walter Ríos, el colaborador FPCC-2109-2018 no lo refiere como tal, sino que señala que le consta la entrega de información de esa índole en diciembre de 2016, habiendo sido en esa oportunidad testigo directo. Sin embargo, también da cuenta de la entrega de información sobre las interceptaciones en mayo de 2018, sin aludir como fuente a Walter Ríos.

72. Es relevante destacar que Walter Ríos ha sostenido, tanto en privado como en sede fiscal, en momentos diversos y ante interlocutores distintos, que la información sobre interceptaciones provenía de Rodríguez Monteza, incluso antes de que se produjeran las primeras investigaciones en su contra, lo que revela que esas versiones fueron espontáneas y no podían estar revestidas de un propósito de venganza, como ha dicho el investigado en su informe oral ante la JNJ, pues la misma versión la había compartido con otros testigos cuando recién había recibido la información sobre las escuchas y consideraba al investigado como parte del “grupo”, confiando que este, al asumir competencia sobre el caso que lo involucraba, lo archivaría.
73. Esos testimonios están acreditados, además, con la prueba indiciaria acumulada en este procedimiento: a) El investigado estaba ya el 16 de mayo de 2018 en posesión de la información reservada sobre las interceptaciones telefónicas que se estaban practicando contra Ríos Montalvo; b) El investigado era una persona cercana a los presuntos integrantes de “Los Cuellos Blancos del Puerto”, obviamente interesadas en esas mismas interceptaciones; c) El investigado mantenía una relación igualmente cercana con los hermanos Rodríguez Tineo y con el ex asesor del CNM Torres Reyna, también señalados como nexos en la transmisión de la información; d) El investigado sostuvo una reunión en su despacho el lunes 21 de mayo de 2018 con Miguel Torres Reyna, quien el 18 de mayo

⁵⁵ Folios 33 y 74

⁵⁶ Folio 1272

⁵⁷ Folios 31 y 67

⁵⁸ Folios 864 y 865

⁵⁹ Folios 34 y 97



Junta Nacional de Justicia

del mismo año entregó la información personalmente a Ríos, en el despacho de Hinojosa Pariachi; e) El investigado participó de las acciones de control de daños, que fueron consecuencia de la alerta recibida por Ríos Montalvo sobre las escuchas telefónicas. Así, sostuvo la reunión referida con Torres Reyna el 21 de mayo de 2018 y con el empresario Mario Mendoza Díaz, en los días subsiguientes, abordándose en ambas reuniones aspectos relativos a dichas interceptaciones; f) El investigado, ya como titular de la investigación penal en el caso que comprometía a los “Cuellos Blancos del Puerto”, procuró identificar a las fuentes de la prensa, bajo apercibimiento de denunciar a los periodistas por delito de resistencia a la autoridad, centrando su atención en penalizar a la prensa que difundía los audios, antes que en perseguir a los protagonistas de los mismos, particularmente Ríos, cuya detención solo se produjo luego de que el investigado se apartara del caso.

74. Todos los hechos descritos, debidamente acreditados en el expediente, vistos secuencialmente, antes, durante y después del hecho imputado, conducen inequívocamente a la conclusión de que fue el investigado quien alertó a la presunta organización criminal, dado los cinco testimonios que lo imputan y su conocimiento de la interceptación, su cercanía con los involucrados, los reiterados encuentros con estos y su propia actuación punitiva ante los medios de comunicación que difundían los audios, antes que contra sus protagonistas. Esta convicción se refuerza aún más, considerando el carácter extremadamente reservado de la información sobre las escuchas telefónicas, al que excepcionalmente y en razón de su cargo, pudo acceder Rodríguez Monteza.
75. Una última cuestión referida por la defensa del investigado, sobre la que es pertinente pronunciarse, es la supuesta animadversión de Walter Ríos hacia dicho investigado. Este ha ensayado una explicación de por qué Ríos lo estaría supuestamente calumniando. Dice el investigado que ello puede ocurrir al ser él quien inicia las investigaciones contra Ríos. Esa hipótesis no es sólida, a efectos de cuestionar la validez del testimonio de Ríos. No lo es, dado que tal investigación era inevitable, por la abrumadora y pública evidencia, que conllevaba necesariamente la apertura de investigaciones en su contra. No obstante, Rodríguez Monteza se excusó a los pocos días de seguir a cargo de las investigaciones, tras el impacto de sus requerimientos a IDL Reporteros y al programa Panorama. Fue Jaime Alcides Velarde Rodríguez, en su condición de fiscal adjunto de la Fiscalía Suprema de Control Interno, quien asumió el caso, y fue este último quien solicitó y obtuvo la detención de Ríos Montalvo. Mal podría, razonablemente, suponerse que la muy limitada intervención del investigado en la apertura de la investigación haya causado una acción de venganza por parte de



Junta Nacional de Justicia

Ríos. Frente a ese razonamiento, hay por el contrario diversos elementos que demuestran la existencia de distintos lazos entre el entorno del que Ríos era parte inequívoca y Rodríguez Monteza, lo que acredita una cercanía de intereses, antes que animadversión de Ríos a Rodríguez Monteza. Además, como se ha indicado, Ríos ha sostenido ante diversos interlocutores, desde el momento mismo en que recibió la información sobre las escuchas telefónicas, que estas provenían de Rodríguez Monteza.

76. Así pues, del análisis conjunto de las pruebas indiciarias señaladas, sumadas a los cinco testimonios que lo imputan, permiten concluir, más allá de toda duda razonable, en la responsabilidad del fiscal investigado, respecto del cargo imputado, en tanto cada una de las pruebas indiciarias señaladas lo vinculan directamente con el hecho imputado, careciendo por el contrario de verosimilitud la tesis opuesta, según la cual sería ajeno a la entrega de información relativa a las interceptaciones telefónicas de integrantes de la presunta organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”.

VI. ABSOLUCIÓN DE DESCARGOS

77. En adición a los comentarios realizados en relación a los argumentos de defensa formulados por el investigado, de manera específica corresponde pronunciarse sobre argumentos planteados de manera reiterativa por dicha defensa:

Sobre la conducta reprochable

78. Sobre el contenido de estos descargos, en primer lugar, corresponde señalar que –como tantas veces se ha indicado en el presente documento– la imputación efectuada en la resolución que dio inicio al presente procedimiento, en cuanto a la conducta reprochable, hizo referencia expresa y concreta al “haber comunicado y/o alertado a los miembros de la presunta red criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto” que sus conversaciones estaban siendo interceptadas como parte de una investigación fiscal [...]”. Respecto a los alcances de dicho extremo de la imputación, la labor de este órgano de control disciplinario, consiste – inicialmente– en establecer si se encuentra acreditada o no la responsabilidad del investigado, comprobando si los hechos que han sido atribuidos, se encuentran suficientemente acreditados, conforme a los términos en lo que ha sido descrita la conducta cuestionada.



Junta Nacional de Justicia

79. Como se advierte, de manera concreta y objetiva, el hecho reprochable que fue atribuido en la imputación consistió en comunicar o alertar a una persona investigada que, en el Ministerio Público, se estaba llevando a cabo una indagación, en la cual se estaban interceptando las llamadas de un grupo de personas, entre quienes se encontraba algún sujeto que tenía vínculos directos con una red criminal denominados “Los Cuellos Blancos del Puerto”.
80. En el presente caso, consideramos que la razón de perseguir la conducta imputada, en el presente caso, radica en que, cuando se alerta y advierte a los investigados penalmente, de las acciones efectuadas por parte del Ministerio Público, se interfiere y obstaculiza la acción, no solo de los fiscales sino de la justicia misma. Y esta situación es aún más emblemática cuando dichas alertas provienen de un fiscal, que además es fiscal supremo y titular de la Fiscalía Suprema de Control Internos, es decir, el órgano de control, custodio del cumplimiento de los deberes exigibles al cuerpo de fiscales. De no reprimirse este tipo de conductas, se estaría validando un práctica desleal y una perfidia funcional intolerable para el sistema de justicia; por cuanto no solo estaríamos en presencia de un alto funcionario que claudica frente a mandatos constitucionales, apartándose de los valores de imparcialidad, justicia y objetividad por los que debe velar y a los cuales se encuentra sometido, sino que valiéndose de la información a la que accede por la función que ejerce, prefiriere actuar en favor de intereses subalternos.
81. En el contexto en que se han desarrollado los hechos, y existiendo hoy en día suficiente evidencia y abundante información publicada respecto a la existencia de una organización compuesta por magistrados del más alto nivel, miembros del CNM y empresarios, entre otros, que operaba hace varios años gestionando una serie de actos de corrupción pública, y traficando favores e influencias ilegítimas, destruyendo la conducta ética exigible de los operados judiciales y la confianza en la sociedad; corresponde preguntarse lo siguiente:

Para comunicar o alertar a la organización criminal investigada y así interferir en las investigaciones del Ministerio Público, envileciendo los fines que persigue la justicia ¿era necesario develar que la interceptación de llamadas correspondía a algún caso en particular y detallar sus particularidades? La respuesta indubitable ante dicha interrogante es negativa.

82. En efecto, considerando la extensión y las características de la dinámica bajo la cual operaban los miembros de la citada red criminal, el solo hecho



Junta Nacional de Justicia

de haber alertado y dado a conocer a alguno de sus miembros o a terceros interesados, que sus llamadas se estaban interceptando, era suficiente para configurar una conducta contraria a los deberes fiscales y lesiva al interés público constituido por la eficacia de la justicia y por lo tanto reprochable desde la perspectiva disciplinaria. En ese sentido, consideramos que, para configurar las afectaciones reprimibles, antes descritas, resulta totalmente irrelevante –por ejemplo– determinar si las llamadas interceptadas tenían relación con la designación de jueces supernumerarios que no cumplían con los perfiles, o si aquellas estaban vinculadas a la contratación de parientes de jueces supremos allegados, o al cobro de dinero para favorecer en un fallo, o que estuvieran vinculadas a las múltiples y variadas materias ilícitas en las que se presume intervenían los miembros de dicha organización.

En ese sentido, de manera coherente con dicha apreciación, la imputación recogió expresa y suficientemente el núcleo de la conducta reprochable en el caso particular, la cual fue descrita de manera concreta y objetiva. Por ello, la prescindencia de mayores accesorios y detalles en relación a la conducta reprochable, en nada perjudican la precisión y la identificación de sus alcances.

83. Ahora bien, para la identificación de los hechos relevantes para el procedimiento, los cuales servirán como la base para la imputación y eventual determinación de responsabilidad en el procedimiento administrativo, adoptamos un criterio “[...] que es cabalmente el hoy dominante: lo que califica los hechos, como unidad o pluralidad, no es la naturaleza de la percepción natural del observador y ni siquiera la voluntad del actuante, sino el legislador. Es la norma, en otras palabras, quien nos dice en cada caso si media uno o varios hechos. Y la norma tiene poder para, a efectos sancionadores, reunir varios hechos (naturales) en una sola acción típica o, a la inversa, descomponer un solo hecho natural en varias acciones típicas. La norma no toma en consideración todos los elementos naturales del hecho, puesto que le es indiferente si el autor es zurdo o diestro, si llovía o hacía sol, si el monte era llano o accidentado; la norma solo recoge lo que a sus efectos es esencial. Pues bien, si prescindimos de los hechos naturales y nos atenemos a los tipos normativos, el problema se simplifica, ya que podemos encontrar la solución en los elementos que la norma ha seleccionado a la hora de tipificar el hecho”.⁶⁰
84. Siguiendo esa línea, y acorde con el ordenamiento peruano, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber

⁶⁰ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Tecnos. Madrid: 2005. p. 525.



Junta Nacional de Justicia

seguido el procedimiento legal por “[...] Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir [...]”⁶¹.

85. En el presente caso se imputó concretamente al fiscal supremo investigado “haber comunicado y/o alertado a los miembros de la presunta red criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto” que sus conversaciones estaban siendo interceptadas como parte de una investigación fiscal” y, con ello, haber configurado el supuesto de hecho establecido en las infracciones tipificadas en los numerales 11 y 13 del artículo 47 de la LCF⁶² consistentes en “establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal” e “incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo”.
86. En tal sentido, para efectos de establecer la conducta imputada, a partir de la actividad probatoria desarrollada, se tiene probado, como ha sido dicho, que el fiscal investigado tomó conocimiento el 16 de mayo de 2018, a través de una comunicación directa brindada por la fiscal superior Eliana Iberico Hidalgo, de las interceptaciones telefónicas que se realizaban en el marco de una investigación fiscal que contaba con medidas limitativas autorizadas judicialmente, respecto a servidores de la Corte Superior de Justicia del Callao, entre quienes se encontraba involucrado el expresidente de la misma, Walter Ríos Montalvo.
87. Sin embargo, en el presente caso no se imputó que las llamadas telefónicas interceptadas estaban vinculadas al caso de los “diez verdeditos” o al caso del nombramiento de un fiscal provincial en Tacna, ni respecto de ningún otro caso en particular; por lo que, si al 16 de mayo de 2018, el investigado tenía conocimiento de que las conversaciones interceptadas estaban referidas a algún caso particular, resulta totalmente irrelevante para los fines de la acreditación de la imputación, debido a que tales particularidades no fueron objeto de ella. En efecto, el solo hecho de

⁶¹ Ley N.º 27444, artículo 254.

⁶² **Artículo 47. Faltas muy graves**

Son faltas muy graves las siguientes:

(...)

11. Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal.

(...)

13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.”



Junta Nacional de Justicia

que un fiscal supremo revele que se venían aplicando medidas limitativas en investigaciones que involucraban al expresidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, independientemente del caso específico objeto de investigación, ya es lo suficientemente grave, como para activar las evaluaciones correspondientes en materia disciplinaria.

88. Esa desvinculación a algún caso en particular es coherente con la acreditación de los hechos que se ha desarrollado, a partir de la intervención de las fiscales Sánchez Saavedra e Iberico Hidalgo, quienes respecto a la información que se habría puesto en conocimiento del fiscal investigado, en ningún momento hicieron mención a ninguno de los casos antes señalados. El único aspecto que fue coincidente en las declaraciones de ambas fiscales, lo cual fue recogido en la imputación, fue el haber comunicado o alertado de las interceptaciones de conversaciones de miembros de la red criminal “Los Cuellos Blancos”; lo cual en el presente caso se encuentra acreditado.
89. Por otro lado, la imputación efectuada ha tomado en consideración una conducta concreta atribuida al investigado, que involucra la trasgresión de una serie de deberes y prohibiciones, constitutivas de falta muy grave; dentro de la cual, no ha sido considerado que como consecuencia de su actuar, el exmagistrado Walter Ríos Montalvo haya comprado celulares para realizar sus gestiones telefónicas ilícitas, eludiendo la intervención que se efectuaba sobre sus comunicaciones. Es decir, la conducta atribuida al fiscal investigado no depende estrechamente de que, a partir de su actuación se haya realizado la compra de dichos celulares, toda vez que dicha consecuencia no ha sido materia de imputación.
90. Por lo demás, habida cuenta del tipo de diálogos telefónicos que sostenía regularmente el señor Ríos, no es de sorprender que mucho antes de recibir información cierta sobre las interceptaciones de su línea telefónica, haya procurado tomar precauciones, a fin de garantizar la privacidad de tales contactos. Ello, sin embargo, no enerva en modo alguno la imputación, pues la información firme sobre la existencia real de interceptaciones autorizadas judicialmente no solo confirmaba cualquier temor precedente, sino que activaba mecanismos para bloquear y evadir la acción del propio Ministerio Público.
91. La defensa pretende sostener en sus argumentos que, antes del 16 de mayo de 2018, Walter Ríos ya conocía que estaban siendo intervenidas sus llamadas y por eso dispuso comprar celulares “chimbos”, lo cual evidenciaría que el investigado no fue quien develó la información. Dicha afirmación no es compartida por este colegiado, por cuanto los verbos



Junta Nacional de Justicia

contenidos en la imputación de la conducta fueron “comunicar y alertar”, lo cual no pretende señalar que la conducta del investigado se haya constituido en el mecanismo exclusivo, primigenio y excluyente para dar aviso de dicha situación. Aun cuando Walter Ríos pudiera haber sospechado la interceptación de sus llamadas (lo cual era altamente presumible por el grado de negociaciones ilícitas en las que se encontraba involucrado), el investigado por el cargo y la función que ejercía se encontraba impedido de brindarle cualquier información de las investigaciones que se venían efectuando.

92. Asimismo, tampoco fue materia de imputación el hecho de haber difundido la información obtenida (de la fiscal Iberico Hidalgo) en una reunión en la ciudad de Trujillo celebrando el cumpleaños del expresidente del CNM Orlando Velásquez.

En tal sentido, consideramos que, la configuración o no de responsabilidad evaluada en el presente procedimiento, no se sustenta en aspectos accesorios al contenido de la conducta cuestionable y que, específicamente, no han sido imputados; los que, en todo caso, en el supuesto de no estar acreditados, no implicarían razón suficiente para desvirtuar la acreditación de la conducta imputada.

Sobre algunas premisas de la defensa

93. Ahora bien, analizando los argumentos desarrollados por la defensa del investigado, advertimos que el defecto que estos presentan es que parten de premisas equivocadas:

- a) *Afirmar que la imputación del cargo estuvo vinculado a un caso concreto y específico atribuible a Walter Ríos Montalvo, dentro del variado catálogo de irregularidades en las que participó, conjuntamente con personas estrechamente vinculadas al fiscal supremo investigado.*

Sobre el particular, aceptando que al 16 de mayo de 2018, ni el fiscal investigado ni la fiscal superior Iberico Hidalgo conocían los detalles de las llamadas telefónicas, y que únicamente conocían que las llamadas de Walter Ríos Montalvo estaban siendo interceptadas, sin el detalle de sus contenidos, corresponde preguntarnos:

¿Es lícito y acorde a los deberes del cargo, el haber comunicado a un investigado que sus llamadas estaban siendo interceptadas, a pesar de no haber brindado los detalles de las llamadas?



Junta Nacional de Justicia

La respuesta categórica es negativa.

En efecto, con los argumentos de la defensa sobre este particular, la condición necesaria para cometer la irregularidad atribuida y lesionar los deberes y valores antes expuestos, sería que, además de comunicar que las llamadas estaban siendo interceptadas, tenía que haberse brindado la información precisa y pormenorizada de los casos vinculados a las interceptaciones, los teléfonos intervenidos y sus titulares, las zonas y el espacio geográfico en el que se estaban realizando los hechos investigados por el Ministerio Público. Es decir, sin esos datos debidamente detallados de forma precisa no se podían cometer los ilícitos atribuidos.

Dicho de otro modo, para la defensa, entonces, el comunicar a un investigado por el Ministerio Público, que sus llamadas estaban siendo interceptadas, sin dar los detalles antes señalados, sería una conducta aceptable, válida, conforme a los deberes exigibles a un fiscal supremo titular de la Fiscalía Suprema de Control Interno, e inocua para los intereses públicos que se le encomienda proteger al Ministerio Público y al Sistema de Justicia; y solo sería reprochable, si se dieran todos los detalles invocados por ellos.

No compartimos dicha apreciación, y no solo consideramos reprochable y absolutamente indebido el haber comunicado que las llamadas de un investigado estaban siendo interceptadas –aun prescindiendo de los detalles indicados– sino que, la consideramos una conducta mucho más gravosa porque resulta desleal para con el cumplimiento de los fines institucionales del Ministerio Público, por parte de uno de sus miembros ubicados en el máximo nivel jerárquico, ejerciendo la titularidad del máximo órgano de control, favoreciendo el debilitamiento de la funcionalidad del Sistema de Justicia.

- b) *Afirmar que la imputación del cargo haya establecido como conducta atribuible al fiscal supremo “haber develado” que las comunicaciones del juez superior citado estaban siendo interceptadas.*

Dicha afirmación no es cierta, ya que el “haber develado” implicaría exponer algo que estaba oculto, que no se conocía, que se mantenía en secreto; y en el presente caso, no se imputó dicha conducta, aceptando la probabilidad –debido al variopinto repertorio de graves ilícitos en los que estaba involucrado el señor Walter Ríos– que hayan existido sospechas por parte de Walter Ríos de las interceptaciones, antes de que se haya enterado de aquello, el fiscal investigado.



Junta Nacional de Justicia

Sobre este aspecto, partiendo del error advertido, la defensa desarrolla el siguiente razonamiento:

- i) Gianfranco Paredes y Jean Yactayo afirman que se compraron celulares “chimbos” (para mantener las coordinaciones ilícitas al saberse intervenidos) en el mes de abril o marzo de 2018. Estas son declaraciones veraces y responden a un gesto de sinceridad por parte de ellos (sin que la defensa haya brindado algún argumento que sustente dicha aseveración).
- ii) Cuando le llegó al fiscal investigado la información respecto a las interceptaciones de las llamadas (16 de mayo de 2018), los miembros de la red Los Cuellos Blancos, ya la conocían, debido a que Walter Ríos ordenó la compra de dichos celulares.
- iii) Por lo tanto, como Walter Ríos ordenó la compra de celulares en marzo o abril, se demuestra que el investigado no develó ninguna información, ya que, al 16 de mayo de 2018, la información sobre las interceptaciones ya había sido develada por alguien más.

Este colegiado no comparte la línea argumental que formula la defensa, advirtiendo contradicciones que la debilitan. En primer lugar, porque como ya se señaló, al investigado no se le imputó haber develado la información respecto a las llamadas interceptadas, sino haber comunicado o alertado a los miembros de la presunta red criminal, de la interceptación de las llamadas.

En segundo lugar, aun cuando se hayan comprado los citados celulares, los deberes del cargo le impedían a cualquier miembro de la carrera fiscal, comunicar o alertar de una interceptación de llamadas que se estaba ejecutando, en el marco de las investigaciones a cargo de la fiscal Sánchez Saavedra. En el presente caso se viene evaluando la conducta del fiscal investigado y no las acciones adoptadas por Walter Ríos para eludir la interceptación de sus llamadas. En efecto, los hechos acreditados en el presente procedimiento dan cuenta de que, al 16 de mayo de 2018, el fiscal investigado, por un lado, desconocía si Walter Ríos estaba o no al tanto de las interceptaciones y, por otro lado, también desconocía que dicho magistrado había ordenado comprar los celulares “chimbos”. En tal sentido, el desconocimiento del investigado de las acciones que venía realizando Walter Ríos, explican mejor la necesidad y la urgencia de darle aviso de las interceptaciones de sus llamadas.



Junta Nacional de Justicia

En tercer lugar, la defensa afirma que, al haberse comprado celulares en marzo o abril por orden de Walter Ríos, se tiene acreditado que la información de la intervención de las comunicaciones ya había sido difundida. En el supuesto de que Walter Ríos ya conociera de las interceptaciones (lo cual era desconocido por el investigado): ¿es lícito y conforme a sus deberes, que un fiscal supremo comunique o alerte a un investigado que se estaban interceptando sus llamadas, independientemente de que este conociera dicha situación? Es decir, para la defensa, cualquier comunicación o alerta que haya dado el magistrado investigado a Walter Ríos no sería sancionable, porque este ya estaba enterado que lo venían grabando. Claramente discrepamos de un argumento de esa naturaleza y reafirmamos que, en cumplimiento de sus deberes funcionales, el investigado no podía filtrar ninguna información respecto a las investigaciones que se venían realizando, aun cuando esta información difundida haya consistido, únicamente, en dar aviso que las llamadas de un funcionario estaban siendo intervenidas en el marco de una investigación fiscal.

- c) *Asumir que la imputación del cargo haya establecido como conducta atribuible al fiscal supremo “haber develado” que las comunicaciones del juez superior citado estaban siendo interceptadas, el 19 de mayo de 2018 en una fiesta realizada en la ciudad de Trujillo.*

La defensa afirma que, en tanto el investigado no acudió a dicha reunión, con ello se acreditaría la inexistencia de responsabilidad alguna. En tanto la invocación a la reunión en la ciudad de Trujillo, no ha sido parte de la imputación efectuada por la JNJ como se desprende concreta y objetivamente de sus alcances, resulta obvio que la fundamentación de la defensa en relación a la asistencia a dicha reunión, no guarda relación con la imputación efectuada.

94. Para la defensa, la valoración de las declaraciones del 23 de abril de 2021 de la doctora Eliana Ibérico Hidalgo, prestadas ante la Primera Fiscalía Suprema Penal, habrían permitido entender mejor la disyuntiva, por ello mediante escrito del 04 de mayo de 2021⁶³ hizo el pedido para obtener las copias de dicha declaración. Sin embargo, el 21 de setiembre de 2021 se notificó el Informe 26-2021-LITÑ-JNJ, sin tomar en consideración tales declaraciones, en consecuencia, indica que se estaría afectando el derecho a la defensa. Además, señala que los deberes, supuestamente incumplidos, no están bien motivados en el informe cuestionado. Asimismo, cuestiona el informe, por no valorar totalmente las pruebas solicitadas y por

⁶³ Numero de registro de ingreso a la JNJ 2521



Junta Nacional de Justicia

dar por ciertas declaraciones y transcripciones que aún no han sido sujetas al contradictorio ni probadas en sede penal. Mientras ello no ocurra, afirma, solo constituirían actos de investigación.

95. Conforme al pedido de la defensa, se solicitó la declaración brindada en la Primera Fiscalía Suprema Penal⁶⁴. Ahora bien, los argumentos de defensa desarrollan tres aspectos relevantes del contenido del principio al debido procedimiento como los son, el ejercicio del derecho a la defensa, el derecho a la debida motivación y el derecho a probar, aspectos que abordamos a continuación:

Sobre el derecho a la defensa

96. Respecto al principio del debido proceso, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia del TC, podemos señalar que, aunque la Constitución Política haya consagrado el debido proceso dentro de lo referente a la función jurisdiccional del Estado, el debido proceso es exigible en todo tipo de proceso a cargo del Estado, incluso el administrativo⁶⁵. Asimismo, el TC ha indicado que el debido proceso en sede administrativa importa un conjunto de derechos y principios que forman parte de un contenido mínimo, y que constituyen las garantías indispensables con las que cuenta el administrado frente a la Administración⁶⁶, entre los cuales se encuentran el derecho a la defensa.
97. El derecho a la defensa, al ser una de las manifestaciones inherentes y más claras del debido proceso, cuenta con tal respaldo que su inobservancia podría generar una afectación constitucional. Sin embargo, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que “[...] el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que toda persona, natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera que sea la materia de que este se trate, no pueda quedar en estado de indefensión.”⁶⁷ En ese sentido, el TC señala que, garantizar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la defensa implica asegurar

⁶⁴ Fojas 2094 a 2097

⁶⁵ STC EXP. N° 0858-2001-AA/TC, EXP. N° 2050-2002-AA/TC, EXP. N° 2928-2002-HC-TC.

⁶⁶ STC EXP. N° 8957-2006-PA/TC (F.10)

⁶⁷ STC EXP. N° 3997-2005-PC/TC (F. 8)



Junta Nacional de Justicia

que ningún ataque o restricción al mismo ponga al sujeto en un estado de indefensión⁶⁸.

98. En ese orden de ideas y a título ilustrativo, en relación al ámbito de la protección de los derechos fundamentales, el derecho a ser oído, como manifestación del derecho al debido proceso, ha sido desarrollado en cuanto a sus alcances por la Corte IDH y el TC, considerándose un derecho que también debe ser garantizado, en el marco de un procedimiento administrativo, a partir de reconocer que todo órgano que ejerce funciones materialmente jurisdiccionales, o que a través del ejercicio de su competencia pueda afectar derechos fundamentales, tiene la obligación de garantizar el derecho a un proceso debido y, por ende, el derecho a ser oído. Sin embargo, la propia Corte IDH⁶⁹ ha establecido que dicho reconocimiento, en absoluto, implica afirmar que su concretización se deba realizar de la misma manera en todos los procesos desarrollados por las autoridades públicas; así como tampoco, que el reconocimiento del derecho a ser oído deba garantizarse necesariamente de manera oral.
99. El propio TC corrobora la afirmación de que restringir derechos no implica la vulneración del mismo, ya que el contenido protegido del derecho a ser oído no puede ser el mismo en todos los procesos estatales, debiendo considerarse mínimamente que el sujeto no vaya a quedar postrado en indefensión, o quedar impedido de ejercer su derecho de defensa en una etapa recursiva, o en una situación de desventaja⁷⁰. Conforme a lo señalado, en atención a la naturaleza de los procesos o las intervenciones públicas, se legitima la posibilidad de restringir el derecho a la defensa, lo cual no constituye, *per se*, una violación de tal derecho fundamental, ya que no cualquier limitación o imposibilidad de ejercer los medios de defensa solicitados implican su afectación.

Sobre el derecho a la debida motivación

100. Por otro lado, en relación al derecho a la debida motivación de las decisiones, la Corte IDH también ha admitido la matización de esta garantía, ya que “[...] en el ámbito disciplinario no son exigibles las mismas garantías que en un proceso judicial. Si bien el deber de motivación es una garantía debida en esta materia, la Corte considera que su alcance dependerá considerablemente del asunto bajo examen. El grado de motivación exigible en materia disciplinaria es distinta a aquel exigido en materia penal, por la naturaleza de los procesos que cada una está

⁶⁸ STC EXP N° 1147-2012-AA/TC (F. 16 y 18)

⁶⁹ CORTE IDH Caso Apitz Barbera vs Venezuela, prf. 75

⁷⁰ STC EXP N° 197-2005-PA/TC (F. 5)



Junta Nacional de Justicia

destinada a resolver, así como por la mayor celeridad que debe caracterizar los procesos disciplinarios, el estándar de prueba exigible en cada tipo de proceso [...].”⁷¹ En esa misma línea, el TC ha señalado que “Una motivación dará debido cumplimiento al derecho a la motivación, si y solo si, los argumentos que la conforman son suficientes, coherentes y congruentes”.⁷²

Sobre la actividad probatoria en el procedimiento administrativo sancionador

101. Los procedimientos de naturaleza sancionadora a cargo de la Administración pública, se rigen por principios especiales propios de dicha actividad, sin embargo, esta queda regulada también por los principios generales de todo procedimiento administrativo⁷³ (buena fe procedimental⁷⁴, celeridad⁷⁵, eficacia⁷⁶, simplicidad⁷⁷, verdad material, etc.). Por lo tanto, toda autoridad a cargo de un procedimiento de naturaleza administrativa (como es el caso de los procedimientos disciplinarios), al regirse por principios generales de naturaleza administrativa, debe asegurar la aplicación de los mismos, para procurar el cumplimiento de las

⁷¹ CORTE IDH Caso Flor Freire vs. Ecuador, prf. 191

⁷² EXP. N. 0 00191-2013-PA/TC (F. 2)

⁷³ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 15ª edición. T. II. Gaceta Jurídica. Lima: 2020. p. 398.

⁷⁴ **1.8. Principio de buena fe procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

⁷⁵ **1.9. Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

⁷⁶ **1.10. Principio de eficacia.**- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

⁷⁷ **1.13. Principio de simplicidad.**- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.



Junta Nacional de Justicia

finalidades públicas que les han sido encomendadas, sin que ello implique una desnaturalización del orden constitucional, o una vulneración a los derechos fundamentales.

102. En atención a su distinta naturaleza jurídica y a la concurrencia de principios institucionales que rigen específicamente el procedimiento administrativo (celeridad, eficacia, simplicidad, verdad material), la aplicación de los principios y garantías fundamentales que se materializan rigurosamente en el ámbito penal, son aplicados -justificadamente- de manera modulada en el ámbito administrativo, lo cual acarrea consecuencias en materia probatoria, ya que “[...] las actuaciones probatorias practicadas por la Administración no gozan de las mismas garantías que las desarrolladas ante un órgano jurisdiccional, pero esto es razonable si se tiene en cuenta que el sancionador es un procedimiento administrativo y, con ello, distinto del proceso judicial. Por eso, no tiene sentido exigir las garantías probatorias penales de forma idéntica: algunas de ellas son incompatibles o innecesarias por razón de la diferente estructura que tienen ambos procedimientos y de la posición singular que, en el administrativo, ocupa la Administración”.⁷⁸

103. Respecto a la modulación de los principios que rigen el orden punitivo, concretamente aplicados a las actuaciones probatorias en el ámbito administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional español ha señalado que:

“[...] la declaración de responsabilidad penal se efectúa en un proceso en el que las garantías [...] que repercuten en el contenido del derecho a la presunción de inocencia, mientras que la declaración de responsabilidad por infracción administrativa se realiza en un procedimiento en el que tal derecho se aplica de forma modalizada, lo que implica un menor contenido garantista del mismo [...]. En cuanto a las modalidades [...] relativas a las garantías de imparcialidad, [...] ésta no puede predicarse de la Administración sancionadora en el mismo sentido que respecto de los órganos judiciales [...]. Hemos denegado la extensión del derecho a la publicidad del proceso al ámbito del procedimiento administrativo sancionador [...]. En este no se proyecta una de las garantías esenciales del derecho al proceso justo y a la presunción de inocencia en el ámbito penal, esto es, que la valoración de la prueba ha de efectuarse en condiciones de oralidad, publicidad e inmediatez y que la declaración de responsabilidad penal [...] solo puede sustentarse en pruebas valoradas en dichas condiciones”.⁷⁹

⁷⁸ ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía. El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales. Aranzadi. Pamplona: 2007. p. 368 y 369.

⁷⁹ Sentencia 2/2003 de 16 de enero. Citado por: REBOLLO PUIG. Op. cit. p. 553



Junta Nacional de Justicia

104. Ahora bien, ello no significa de modo alguno el desconocimiento de las garantías que rigen la actividad probatoria, como es el caso de la contradicción en la práctica de la prueba, aplicada en el procedimiento sancionador, sino que se hace efectiva de distinta manera.⁸⁰ Conforme a dicha afirmación, la jurisprudencia española mayoritaria ha reconocido que “[...] para satisfacer el contradictorio no es indispensable la presencia e intervención del imputado en la realización de la prueba, sino que basta con que se le otorgue con posterioridad la posibilidad de examinar el resultado que se haya obtenido y de alegar al respecto lo que a su derecho convenga. Para esta jurisprudencia, la falta de contradicción inicial por causa imputable a la Administración se subsana si el imputado puede alegar lo que tenga por conveniente en el trámite de audiencia, eso sí, limitándose su defensa a examinar la versión que sobre el testimonio haya descrito por escrito el instructor que la haya practicado en solitario. Por tanto, no hay contradicción en la realización de las pruebas, sino solo sobre su resultado y según lo relate el instructor del expediente.”⁸¹
105. De esa manera y sin desconocer su vinculatoriedad, la aplicación de las garantías propias de un debido proceso –conforme a los parámetros constitucionales– al procedimiento administrativo sancionador, resulta compatible con otra forma de materializar esos derechos⁸². En ese sentido, “[...] los procedimientos administrativos sancionadores no están sujetos a todas las garantías, más estrictas, que se requieren en los procesos penales”.⁸³
106. Congruentemente con la finalidad que persigue el principio de verdad material, en materia probatoria “Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley”.⁸⁴ Conforme al criterio de colaboración, el numeral 87.2.4 del artículo 87 de la LPAG establece que las entidades deben facilitar a otras entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.
107. Asimismo, el artículo 170 de la LPAG señala que “Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán

⁸⁰ ALARCÓN. Op. cit. p. 369

⁸¹ ALARCÓN. Op. cit. p. 370 y 371

⁸² REBOLLO, Manuel. Op. cit. 553.

⁸³ Sentencia del Tribunal Supremo español de 21 de febrero de 2006 (ar. 792). Citado por: REBOLLO PUIG. Op. cit. p. 554.

⁸⁴ Artículo 87, numeral 87.1 de la LPAG



Junta Nacional de Justicia

realizados de oficio por la autoridad [...]”; y en concordancia con ello, el artículo 6 de dicha ley indica que “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas [...]”; es decir que el propio marco normativo aludido establece límites al ejercicio de la actividad probatoria, centrándose a los hechos relevantes y conducentes, restringiendo la posibilidad de debatir o alegar cualquier materia irrelevante.

108. Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 177 de la LPAG, “Los hechos invocados o que fueran conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes [...]”. Asimismo, el artículo 178 en su numeral 1, señala que “La autoridad administrativa a la que corresponde la tramitación del asunto recabará de las autoridades directamente competentes los documentos preexistentes o antecedentes que estime conveniente para la resolución del asunto, sin suspender la tramitación del expediente”.
109. El marco normativo descrito en materia probatoria administrativa, reconoce un escenario flexible que le permite a la Administración poder corroborar los hechos, y más allá de las formalidades intrascendentes, garantizar su debida verificación, conforme a los alcances del principio de verdad material, por oposición al principio de la verdad formal que rige los procesos judiciales; el cual se sustenta en que en los procedimientos administrativos no se trata de resolver conflictos intersubjetivos como en los procedimientos arbitrales o judiciales, sino de decidir directamente asuntos de interés público por su contenido, en los que la aplicación de la norma a los casos concretos no puede depender de la voluntad del particular de no aportar el material probatorio pertinente.⁸⁵
110. En tal sentido, la actividad probatoria de la autoridad administrativa debe ser oficiosa e incorporar todo hecho notorio o relevante que sea menester para aplicar la voluntad de la ley, información pública que obra en las entidades estatales⁸⁶, hechos o pruebas que sean de público conocimiento,

⁸⁵ MORÓN. Op. cit. T. I. p. 118 y 119.

⁸⁶ MORÓN. Op. cit. T. I. p. 119



Junta Nacional de Justicia

que estén en expedientes paralelos o distintos, que la Administración conozca de su existencia y pueda verificarlos⁸⁷.

111. Por otro lado, es de advertir que el marco normativo que regula la actividad probatoria en el procedimiento administrativo, no ha previsto mayores exigencias respecto a las formalidades a las que deben ser sometidos los insumos probatorios que son obtenidos e incorporados a dichos procedimientos, en base a los mecanismos existentes de colaboración entre entidades, como lo serían los que provienen de las actuaciones que, en el marco de sus competencias, desarrolla el Ministerio Público; y mucho menos, le reconoce a la autoridad administrativa la posibilidad de cuestionar o poner en tela de juicio su valor probatorio, sin perjuicio de la valoración que estime de los mismos, a partir de criterios de utilidad y pertinencia.
112. Como correlato a ello, el derecho a la prueba no es un derecho absoluto que permita al imputado pedir en cualquier momento todo tipo de prueba, para exigir su admisión y práctica, sino que está limitado a condiciones de tiempo y forma y por su pertinencia; siendo además que, no toda irregularidad será constitutiva de una vulneración del derecho fundamental con consecuencias invalidantes, ya que, para ello será necesario que se haya producido una indefensión real⁸⁸. Asimismo, incluso partiendo de que el investigado en un procedimiento administrativo sancionador, haya pedido en tiempo y forma una prueba de las genéricas aceptadas, no por ello la Administración queda siempre obligada a admitirla y practicarla, ya que es necesario, además, que se trate de una prueba pertinente⁸⁹.
113. En efecto, la actividad probatoria tiene límites ya que la facultad de ofrecer y producir prueba se rige por la regla de la pertinencia⁹⁰ y está limitada por el plazo que fija la Administración, atendiendo a la complejidad del asunto y la índole de la que deba producirse⁹¹; reconociéndose que el presunto responsable no tiene derecho a que se practiquen todas las pruebas que proponga ni que se consideren todas las alegaciones que

⁸⁷ GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. T. 8. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires: 2013. p. 465. Recuperado de: https://www.gordillo.com/pdf_tomo8/tomo8.pdf

⁸⁸ ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía. El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales. Aranzadi. Pamplona: 2007. p. 274

⁸⁹ Op. cit. p. 305.

⁹⁰ Al respecto señala GARCÍA, Agustín: "La pertinencia de las pruebas es la relación que estas guardan con lo que es objeto del procedimiento de manera que resulten objetivamente idóneas para acreditar los hechos relevantes. GARCÍA URETA, Agustín. Temas de Derecho Administrativo. T. II. Gomylex. Bilbao: 2014. p. 77

⁹¹ CASSAGNE. Op. Cit. T. II p. 34.



Junta Nacional de Justicia

formule; sino solo las pertinentes o necesarias, por lo que no existe un hipotético derecho de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, ni puede alegar indefensión quien se ha visto privado de una prueba de hechos carentes de relevancia o de hechos que por otra vía habían quedado ya demostrados.⁹²

114. De acuerdo a lo establecido en el numeral 52.1 del artículo 52 de la LPAG, “Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”, los cuales en cuanto se presume su autenticidad, tienen valor probatorio *erga omnes* y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que haga el funcionario que lo autoriza, haciendo prueba con suficiencia de los aspectos extrínsecos del documento, en cuanto contenga afirmaciones de hechos realizados en presencia del funcionario público que lo haya recibido o constatado⁹³.
115. Sin embargo, conforme se desprende de los argumentos de la defensa, los documentos que constan en la investigación fiscal desarrollada por el Ministerio Público, al no haber sido sujetos a contradicción en sede judicial, carecerían de validez probatoria, argumento que claramente resulta contradictorio con el reconocimiento constitucional y legal de la competencia disciplinaria a cargo de la JNJ; por cuanto aceptar un argumento como el formulado por la defensa implicaría desconocer las facultades autónomas y especiales de este órgano, y en desmedro de ella afirmar una suerte de prejudicialidad, es decir que, en el procedimiento administrativo disciplinario no se podría evaluar la información que conste en las carpetas fiscales, sino hasta que hayan sido sujetas a control por parte del Poder Judicial.
116. Asimismo, de acuerdo a lo antes señalado, la aplicación de los principios y garantías fundamentales que se materializan rigurosamente en el ámbito penal, no son aplicados bajo los mismos alcances en un procedimiento administrativo, por lo que no tiene sentido exigir las garantías probatorias penales de forma idéntica en el ámbito administrativo, porque en algunos casos resultan incompatibles o innecesarias; debiendo ser modulados y articulados con los principios institucionales que rigen específicamente el procedimiento administrativo (celeridad, eficacia, simplicidad, verdad material). En base a dichos alcances, en el presente procedimiento al administrado se le han garantizado actuaciones conforme al principio de contradicción, al habersele reconocido la oportunidad de formular sus

⁹² GARCÍA URETA. Op. cit. p. 77 y 78.

⁹³ MORÓN, Juan Carlos. Op cit. p. 460.



Junta Nacional de Justicia

descargos (ante el órgano instructor y ante el órgano decisor), formular los medios probatorios conforme al ordenamiento jurídico, formular en todo momento sus alegaciones (derecho que ha sido ejercido a través de distintos escritos y medios de defensa aportados) e incluso, incorporándose las declaraciones de la fiscal Iberico Hidalgo, las cuales, aun cuando no hayan sido recogidas en el informe de instrucción, vienen siendo valorados en la presente resolución; y por otro lado, conforme a la oralización de su defensa, que se ha materializado a través de la audiencia de informe oral, rendida por la defensa ante el órgano decisor (30 de setiembre del 2021).

117. Ahora bien, en el presente procedimiento se han incorporado actas que contienen la transcripción oficial de declaraciones y los diálogos que se suscitaron en llamadas telefónicas, que tienen vinculación con los hechos imputados al magistrado investigado. Sobre el particular cabe indicar que, al tratarse de documentos públicos con los que se reproduce el contenido de declaraciones y audios provenientes de una investigación que desarrolla el Ministerio Público, cualquier tipo de control o cuestionamiento que pretenda formularse respecto a dichos audios, debe realizarse ante la autoridad judicial competente; sin que ello implique que, dichos instrumentos carezcan de mérito probatorio en el presente procedimiento administrativo disciplinario, el cual, en mérito al principio de autonomía de responsabilidades, no se encuentra subordinado a la contradicción o validación que sobre ellas desarrollen los órganos jurisdiccionales, por cuanto el ejercicio de las competencias disciplinarias a cargo de la JNJ, en materia probatoria no están sometidas a un criterio de prejudicialidad.

Sobre la ampliación del plazo del procedimiento

118. La defensa del investigado sostiene que el Pleno acordó ampliar excepcionalmente el plazo por 3 meses para resolver el procedimiento disciplinario en curso, y ello es contradictorio con lo dicho en el acuerdo de notificar y señalar la fecha de vista de la causa previamente. Añade que esta ampliación excepcional no habría sido debidamente motivada⁹⁴.
119. Respecto a la contradicción invocada, en el expediente se advierte que el 22 de junio de 2021 se emitió el Informe N° 26-2021-LITÑ-JNJ, por parte del miembro instructor, del cual –conforme a lo señalado en el Memorando 356-2021-SG/JNJ del 02 de julio de 2021– se dio cuenta en la sesión plenaria llevada a cabo el 23 de junio del mismo año, acordándose tomar conocimiento del mencionado informe, notificar al investigado para que

⁹⁴ Escrito de fecha 27 de setiembre (Folio 2146).



Junta Nacional de Justicia

exponga lo concerniente a su derecho de defensa y se señale audiencia de acuerdo a la agenda prevista.

120. Ahora bien, mediante Resolución N.º 493-2021-JNJ del 05 de agosto de 2021, se dispuso la ampliación del plazo del procedimiento por tres (3) meses, precisándose que el procedimiento disciplinario debía ser resuelto agotando todas las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, encontrándose pendiente actuaciones en favor de la protección del derecho a la defensa del investigado, entre los que se encontraban la presentación de sus descargos frente al informe de la miembro instructora⁹⁵, audiencia de vista de la causa, el escrito de alegatos adicionales⁹⁶, así como la correspondiente evaluación de los argumentos esgrimidos en dichas actuaciones, a las cuales se debe añadir la evaluación de la significativa cantidad de escritos presentados por la defensa a lo largo del procedimiento⁹⁷.

121. Respecto a los documentos antes citados no se advierte, objetivamente, la presencia de alguna contradicción, la cual pese a ser invocada por el investigado, no se encuentra desarrollada de manera clara y precisa. Por otro lado, resulta evidente que al tratarse de un procedimiento disciplinario en el que se encuentra involucrado un fiscal supremo, en el medio de un caso de transferencia indebida de información a sujetos envueltos en graves acusaciones y acusados de formar parte de una organización criminal, en el que se imputan dos faltas muy graves, las cuales tienen como sanción máxima la medida de destitución, configuran un caso de naturaleza compleja, que amerita un desarrollo razonablemente amplio, en cuanto a su extensión, razón por la que aparece justificada la ampliación del plazo de 3 meses previstos en la norma procesal aplicable.

Sobre la tipicidad en la imputación

⁹⁵ Escrito de fecha 27 de setiembre de 2021 “Consideraciones finales antes del Informe Oral I” (Folio 2144)

⁹⁶ Escrito de fecha 27 de setiembre de 2021 “Consideraciones finales antes del Informe Oral I” (Folio 2154)

⁹⁷ Escrito de fecha 21/11/2020 (Folio 1156), Escrito de fecha 30/11/2020 (Folio 1166), Escrito de fecha 02/12/2020 (Folio 1169 - 1196), Escrito de fecha 10/03/2021 (Folio 1245), Escrito de fecha 10/03/2021 (Folio 1259), Escrito de fecha 24/03/2021 (Folio 1283 - 1284), Escrito de fecha 26/03/2021 (Folio 1287), Escrito de fecha 26/03/2021 (Folio 1288), Escrito de fecha 14/04/2021 (Folio 1965 - 1968), Escrito de fecha 15/04/2021 (Folio 1971 - 1976), Escrito de fecha 05/05/2021 (Folio 1980 - 1982), Escrito de fecha 06/05/2021 (Folio 1987 - 1988), Escrito de fecha 15/06/2021 (Folio 2050 - 2051), Escrito de fecha 23/06/2021 (Folio 2055 - 2060), Escrito de fecha 11/08/2021 (Folio 2070 - 2071), Escrito de fecha 04/05/2021 (Folio 2094 - 2097), Escrito de fecha 24/09/2021 (Folio 2140 - 2141), Escrito de fecha 28/09/2021 (Folio 2144 - 2153), Escrito de fecha 28/09/2021 (Folio 2154 - 2160), Informe Oral del 30/09/2021 por espacio de 1 hora y 20 minutos, aproximadamente.



Junta Nacional de Justicia

122. Finalmente, en cuanto a los argumentos de descargo, la defensa señala que el principio de tipicidad se ve comprometido al justificarse la existencia de faltas graves en base a tipos cuestionados por el TC al configurarse en conceptos indeterminados. Por último, señala que no comparte la apreciación del informe cuestionado, toda vez que se afecta el derecho a la no discriminación al sancionar de acuerdo al nivel del cargo ostentado por el investigado.
123. Al respecto, corresponde referir que en el ámbito del procedimiento administrativo se ha reconocido el sometimiento de las actuaciones que, en dicho marco se desarrollan, a los valores constitucionales y a los derechos fundamentales, sobre la base de la identidad genérica existente entre el Derecho Penal y la potestad sancionadora ejercida por la Administración pública. En atención a ello, el TC reconoce que el poder punitivo del Estado, el “ius puniendi”, se ejerce en dos vertientes, el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, precisando que, “[...] los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador [...]”.⁹⁸
124. Sin embargo, sería inexacto pretender aplicar automáticamente la dogmática penal al ejercicio de las actuaciones que desarrolla la Administración, en el marco de los procedimientos sancionadores a su cargo, ya que estos principios deben ser interpretados y aplicados teniendo en cuenta el sentido integral, la autonomía y la finalidad propia del derecho administrativo sancionador. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado respecto a la aplicación de las garantías judiciales, que “[...] en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso, y que el incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional. Este Tribunal ha señalado que las garantías contempladas en el artículo 8.1⁹⁹ de la Convención **son aplicables en los supuestos en que una autoridad no judicial** adopte decisiones que afecten la determinación de los derechos de las personas,

⁹⁸ STC EXP. N° 2050-2002-AA/TC (F. 8)

⁹⁹ “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”



Junta Nacional de Justicia

tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”.¹⁰⁰ (énfasis añadido)

125. En esa línea argumentativa, el TC ha corroborado tal apreciación, a partir de las diferencias funcionales y sus fines propios entre ambas vertientes, “Y es que si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, **no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos** (reeducción y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que, en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.”¹⁰¹ (énfasis añadido)
126. Conforme a ello, el que los principios que rigen el rol punitivo del Estado –y que tienen respaldo constitucional– se hayan consolidado rigurosamente en el ámbito penal, no implica que deban ser aplicados de la misma manera y con la misma rigurosidad en el ámbito administrativo sancionador, ya que su aplicación será correcta siempre y cuando se flexibilicen y realicen adaptaciones funcionales en atención a los objetivos de la potestad sancionadora. En tal sentido, el sistema de fuentes del derecho administrativo sancionador comprende los principios punitivos constitucionalizados aplicados en los términos que sean precisados por la jurisprudencia y que no han de coincidir necesariamente con el contenido propio del Derecho Penal, puesto que deben ser matizados y adaptados a las peculiaridades de cada ilícito administrativo concreto.¹⁰²
127. Conforme a las valoraciones antes planteadas, resulta congruente admitir que las reglas procesales diseñadas por el ordenamiento jurídico para regular las actuaciones que se desarrollan en el ámbito de las competencias jurisdiccionales, no se pueden aplicar automáticamente y de manera supletoria a los ámbitos en los que, a pesar de compartir principios que se aplican de manera modulada, no se rigen bajo las mismas exigencias, como es el caso de los procedimientos administrativos sancionadores; puesto que, en el procedimiento administrativo se exigen las formas requeridas para cada tipo de acto, y no tieneⁿ cabida en el

¹⁰⁰ CIDH Caso Flor Freire vs. Ecuador, prf. 165

¹⁰¹ STC EXP. N° 01668-2011-PA/TC (F. 4)

¹⁰² NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Tecnos. Madrid: 2005. p. 180



Junta Nacional de Justicia

mismo, aquellas formas creadas por la rutina burocrática o transplantadas del proceso judicial civil o penal¹⁰³.

128. Conforme señala el TC respecto al principio de tipicidad, dicho principio “[...] permite que las conductas sancionables estén debidamente delimitadas de modo que quedan proscritas las cláusulas generales o indeterminadas, esto es, aquellas cuyo contenido no es expreso y conocible, sino que tiene que ser “llenado” o concretizado a través de argumentos utilizados para tal efecto [...]”¹⁰⁴.
129. Sin embargo, dicho tribunal reconoce “que el uso de conceptos jurídicos indeterminados, como lo señala destacada doctrina al respecto, acarrea la existencia de ciertas zonas de incertidumbre en donde se reconoce a la Administración un “margen de apreciación””¹⁰⁵. Para más adelante agregar: “Sin embargo, resulta necesario tener presente que, ante el uso de estos conceptos jurídicos indeterminados, bien debieran apreciarse algunos criterios específicos. Así, conviene observar si se respetaron los elementos reglados de esa actuación (cumplimiento de competencias y procedimientos previamente establecidos), si se hizo una adecuada evaluación de los hechos sucedidos (los hechos determinantes), o si se cumplió con seguir ciertos principios generales del Derecho (proporcionalidad, buena fe y confianza legítima, igualdad, interdicción de la arbitrariedad d), y, por último, evaluar si se respetaron los diversos derechos fundamentales”.
130. La Corte IDH, a su vez, considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁰⁶, se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre la tipicidad y el momento en el que se puede imponer una sanción.¹⁰⁷ Para establecer sus condiciones básicas, la Corte IDH ha utilizado la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁰⁸, la misma que ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente

¹⁰³ CASSAGNE, Juan Carlos. Los Grandes Principios del Derecho Público. Olejnik, Argentina: 2019. p. 397

¹⁰⁴ STC EXP. N° 01873-2009-PA/TC (F. 40)

¹⁰⁵ STC EXP. N.° 01341-2014-AA

¹⁰⁶ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹⁰⁷ Caso López Mendoza vs. Venezuela, 1 de septiembre de 2011, párrafo 199

¹⁰⁸ Caso Malone vs Reino Unido. Sentencia de Fondo, párrafo 67



Junta Nacional de Justicia

accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible. En relación a este último aspecto, el Tribunal Europeo utiliza el denominado “test de previsibilidad”, el cual tiene en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creada la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma.

131. Respecto al test de previsibilidad tomado en cuenta por la Corte, señala el TC que el Tribunal de Estrasburgo recordó que: “Una ley que confiere un margen de apreciación debe indicar el alcance de esta facultad [...]. El grado de precisión requerida de la “ley” dependerá del objeto en particular. [...] Teniendo en cuenta el objetivo legítimo de la medida en cuestión, para dar la protección adecuada al individuo contra interferencia arbitraria”.¹⁰⁹

132. Concordantemente con ello, la Corte IDH¹¹⁰ ha señalado que la alegación de una supuesta indeterminación de la infracción no es suficiente para acreditar una afectación al principio de tipicidad, en los siguientes términos:

“77. En este caso la Corte encuentra que se siguió un proceso disciplinario en contra del señor Cordero Bernal que fue sustanciado conforme al procedimiento previsto en la Constitución y la ley y con fundamento en una causal legalmente establecida. Esa causal era de carácter abierto, y estaba referida a un hecho grave que comprometiera la dignidad del cargo. **La Corte reitera que la precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está llamada a resolver. De modo que, los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación. A juicio de la Corte, la aplicación de un tipo disciplinario abierto no constituye, en principio, una violación al derecho al debido proceso, siempre que se respeten los parámetros jurisprudenciales que se han definido para tal efecto.**

78. Así, este Tribunal ha establecido que la normatividad orientada a juzgar disciplinariamente a jueces y juezas debe buscar la protección de la función judicial al evaluar el desempeño de los jueces en el ejercicio de sus funciones. De modo que, “al aplicar normas disciplinarias abiertas o indeterminadas, que exijan la consideración de conceptos tales como el decoro y la dignidad de la administración de justicia, es indispensable tener en cuenta la afectación que la conducta examinada podría tener en el

¹⁰⁹ STC Exp. N° 00010-2014-PI/TC

¹¹⁰ CORTE IDH. Caso Cordero Bernal Vs Perú. Sentencia del 16 de febrero de 2021, prf. 77 y 78.



Junta Nacional de Justicia

ejercicio de la función judicial, ya sea positivamente a través del establecimiento de criterios normativos para su aplicación o por medio de un adecuado razonamiento e interpretación del juzgador al momento de su aplicación. De lo contrario, se expondría el alcance de estos tipos disciplinarios a las creencias morales o privadas del juzgador”. En esa medida, ante la falta de criterios normativos que orienten la conducta del juzgador, la motivación del fallo sancionatorio permite dar claridad a los tipos disciplinarios abiertos o indeterminados. **Por lo tanto, para determinar si se vulnera en un caso concreto la independencia judicial por la destitución de un juez con fundamento en la aplicación de una causal disciplinaria de carácter abierto, la Corte estima necesario examinar la motivación de la decisión mediante la cual se impone una sanción disciplinaria a un juez o jueza**”. (énfasis añadido).

133. Consecuentemente, la matización en la tipificación de las faltas funcionales es el resultado inexorable derivado de la imposibilidad de encausar normativamente el comportamiento de los servidores por medio de supuestos específicos de prohibición, en términos idénticos a los empleados por el legislador penal, pues sería imposible cumplir con dicha misión si los tipos disciplinarios no fueran, por norma general, abiertos y en blanco¹¹¹, ya que, con un criterio similar, “resultaría exagerado imponer al legislador la carga de regular con todo detalle las infracciones y sanciones disciplinarias”¹¹².
134. De otro lado, de la exigencia de tipicidad se deduce “[...] la flexibilidad con la que se entiende y su compatibilidad con normas relativamente imprecisas. Se trata de una necesidad derivada de la propia realidad y, en concreto, de la naturaleza de las conductas humanas, siempre variables y proteicas. De otro modo, entender el principio de taxatividad como una exigencia absoluta, el resultado sería la aprobación de listas casi interminables de infracciones, en las que se describiese cada una de las conductas consideradas sancionables, con todas sus peculiaridades, aun siendo muy similares entre ellas. Incluso así, e inevitablemente, quedarían fuera conductas que el legislador hubiera deseado tipificar como infracciones. Ello obliga, necesariamente, a admitir la existencia de tipos infractores redactados con cierta abstracción. [...]. Esta admisión expresa de flexibilidad en la tipificación explica la aceptación en los tipos infractores de conceptos jurídicos indeterminados y de tipificaciones indirectas, por remisión a otras normas. Esta relajación del principio de taxatividad se acentúa aún más respecto a las infracciones cometidas en el ámbito de las

¹¹¹ GÓMEZ PAVAJEAU. Op. cit. p. 66

¹¹² IVANEGA, Miriam. Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa. 2da ed. Buenos Aires: 2013. p. 149.



Junta Nacional de Justicia

relaciones especiales de sujeción. [...] la tipificación de infracciones a través de conceptos jurídicos indeterminados hace recaer sobre la Administración sancionadora el deber de razonar y motivar de manera suficiente que los hechos imputados conforman adecuadamente el tipo infractor.”¹¹³

135. Ahora bien, conforme a las particularidades que encierra el derecho disciplinario, las faltas constituyen el correlato a la transgresión de deberes, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades, las cuales, atendiendo a la diversidad del servicio y las funciones encomendadas a los funcionarios, en atención a las competencias, cargos y jerarquías, el legislador de las conductas prohibidas de las autoridades públicas, por la naturaleza del objeto regulado, tendrá que procurar aprehender, con algunos tipos disciplinarios, las conductas posibles y de mayor ocurrencia. Las demás tendrá que recogerlas en fórmulas más bien abstractas¹¹⁴.

136. En consecuencia, la interpretación del principio de tipicidad desarrollada por la defensa del fiscal investigado, descontextualizada del ámbito en el que se aplica, resulta ajena a las particularidades del régimen disciplinario, en especial el aplicable a los fiscales establecido en la LCF, el cual admite modulaciones en relación a lo que tradicionalmente se entiende y se exige en el ámbito penal, por cuanto de ser de otra manera, se abriría un espacio de aprovechamiento de la imposible regulación detallada de los ilícitos disciplinarios; en ese sentido resulta admisible que las conductas establecidas en las faltas disciplinarias sean evaluadas en cada caso concreto, y puedan ser valoradas a partir de los estándares éticos, circunscribiéndose –de manera congruente– no a cualquier parámetro ético general y ambiguo, sino a los que, exclusivamente, son exigibles a los fiscales, de acuerdo a su régimen estatutario.

Sobre la supuesta imposibilidad de imputar acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo

137. Sobre la supuesta imposibilidad de desarrollar un procedimiento disciplinario contra el investigado por acto u omisión que sin ser delito constituya vulneración de deberes, al existir una investigación penal en el Ministerio Público por los mismos hechos, según ha argumentado el doctor Rodríguez Monteza en su informe oral, cabe señalar que la investigación que se le sigue en sede penal, si bien supone la existencia de hechos que pueden resultar coincidentes con algunos de los que se evalúan en sede

¹¹³ REBOLLO, Manuel. Op. cit. p. 167 - 169

¹¹⁴ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos. Dogmática del Derecho Disciplinario, 4ta ed. Universidad de Externado. Bogotá: 2007. p. 316.



Junta Nacional de Justicia

disciplinaria, aquella no supone una investigación administrativa, ni apunta a establecer la comunicación de información a favor de la red de “Los Cuellos Blancos del Puerto”, sino que busca determinar la pertenencia del investigado a la citada red, siendo que el delito sobre el cual se investiga es el de organización criminal, que es un delito autónomo, no condicionado a que se haya realizado ninguno de los delitos que se imputan a la misma organización, ni mucho menos a la falta disciplinaria objeto de este procedimiento disciplinario.

138. Debe tenerse presente, además, que siendo distintos los fundamentos de la imputación disciplinaria respecto de la penal, no cabe insinuar la existencia de *ne bis in idem*, máxime cuando la Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido la autonomía de las responsabilidades en los incisos 1 y 2 del artículo 264 de Texto Único Ordenado de la referida norma:

“Artículo 264.- Autonomía de responsabilidades

264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

264.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario”.

VII. ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD

139. Hemos precisado, a lo largo de esta resolución, a partir de la jurisprudencia y la doctrina más autorizada, los alcances de la llamada prueba indiciaria o indirecta. Ella nos ha permitido establecer un conjunto de hechos que, concatenados, nos han llevado a concluir en la responsabilidad del fiscal investigado. Asimismo, hemos profundizado en el análisis de los argumentos de hecho y de derecho más relevantes de la defensa, que cuestionan el uso de elementos que consideran periféricos y ajenos al hecho sustancial imputado, así como otros de carácter jurídico, abordados en el apartado precedente. Es pertinente ahora un ejercicio final de razonabilidad, que supone compulsar los argumentos que determinan la responsabilidad disciplinaria del investigado, con aquellos que se formulan para su desestimación. En tal sentido, es útil citar a Juan Cinciardo, cuando



Junta Nacional de Justicia

aborda EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO ANÁLISIS SUBSIDIARIO DE LA RAZONABILIDAD¹¹⁵:

“2. Las dimensiones de la razonabilidad

2.1. El intérprete frente a la necesidad de elegir

El principio de razonabilidad en la interpretación de la ley es la herramienta con la que se evalúa la constitucionalidad de una serie de elecciones que los operadores jurídicos llevan a cabo a la hora de resolver un caso. **En caso de que a favor de cualquiera de esas elecciones no existan razones plausibles, o existan razones cuyo peso es inferior al de razones contrarias, la consecuencia es la declaración de inconstitucionalidad de la interpretación, por violación del debido proceso o del derecho a la tutela judicial efectiva.** Veremos a continuación cuáles son, concretamente, esas elecciones o dimensiones del principio.

2.2. Dimensiones de la razonabilidad de la interpretación

a) La elección de los hechos relevantes del caso

No todos los hechos relacionados con el problema que se debate en el caso son esenciales o claves para su correcta resolución. Abogados y jueces seleccionan los hechos relevantes y los distinguen de los no relevantes (aunque puedan estar conectados con los relevantes), dependiendo de las circunstancias. Por ejemplo, el color de pelo del actor no es generalmente un dato importante, pero puede serlo en algún caso concreto (cuando la víctima de un delito identificó al delincuente por esa característica). Una parte del debate que entablan los abogados respecto de los hechos gira precisamente en torno a qué hechos son relevantes. Una mala selección de los hechos relevantes puede conducir a una sentencia desfavorable.

b) La elección de los medios de prueba adecuados para la prueba de los hechos considerados relevantes

No alcanza con una correcta selección de los hechos relevantes. Las partes deben también elegir los medios conducentes para la prueba de los hechos así considerados. Hay una multiplicidad de medios de prueba, y no todos son pertinentes. La pertinencia depende de las circunstancias del caso, y de la relación existente entre un medio y otro. La selección de un medio de prueba puede tornar superflua la de otro (por ejemplo, en determinados

¹¹⁵ CIANCIARDO, Juan (2018): PROPORCIONALIDAD EN LA LEY Y RAZONABILIDAD EN LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY: TENSIONES Y RELACIONES. En <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1521/1870>



Junta Nacional de Justicia

contextos la aportación de prueba documental exime o torna superflua la prueba de testigos respecto de los hechos a los que la prueba documental se refiere). Incluso puede ocurrir que la pertinencia de los medios de prueba varíe con el transcurso del tiempo. Un ejemplo es la pericia psicológica, que con el transcurso del tiempo creció en importancia –sobre todo en casos que involucran a menores–.

c) Una vez producida la prueba, la selección de las pruebas convincentes y su discriminación respecto de las no convincentes o menos convincentes

Con mucha frecuencia los medios de prueba conducen a resultados contradictorios o sólo parcialmente coincidentes. Por ejemplo, respecto de la velocidad con la que un automóvil chocó a otro, un testigo puede afirmar que era muy baja (prueba A), la pericia mecánica que era alta (prueba B), y un testigo que era altísima (prueba C). «A» es contradictoria con «B» y con «C»; «B» es no coincidente (aunque no contradictoria) con «C».

El juez se enfrenta a dos alternativas: a) considerar que ninguna de las pruebas es suficientemente sólida, y por tanto no tener esos hechos por probados; b) asignar a alguna de las pruebas mayor poder de convicción que a las otras. Esto explica que se haya previsto en el Código Procesal Civil y Comercial argentino la evaluación de la prueba según la «sana crítica»: el juez debe procurar alcanzar una visión de los hechos que cuente con un respaldo probatorio suficiente. Ese respaldo proviene de un examen holístico de las diferentes pruebas producidas; de una consideración de conjunto que hace que unas pruebas se apoyen en otras en una circularidad no necesariamente viciosa”.
(Énfasis añadido)

La elección de los hechos relevantes del caso

140. Como se ha consignado en los numerales 19 a 67 de la presente resolución, se han recogido un conjunto de hechos que vinculan directamente al investigado con la imputación objeto de este procedimiento disciplinario. Cada uno de ellos está directamente referido al dominio de la información que el investigado habría comunicado a Los Cuellos Blancos del Puerto, a los vínculos que tenía con los receptores de esa información, a los contactos que mantuvo con algunos de los personajes directamente involucrados en torno a los días en que ocurrió la alerta imputada, y a la pretensión punitiva de identificar a las fuentes de prensa que denunciaron la actuación de la presunta organización criminal. Todos ellos se adicionan a los cinco testimonios que señalan directamente al investigado como el responsable de haber alertado a los implicados sobre las interceptaciones telefónicas respecto de Walter Ríos Montalvo.



Junta Nacional de Justicia

La elección de los medios de prueba

141. Durante la fase de instrucción del procedimiento han sido recogidos, como medios de prueba, aquellas pruebas ofrecidas por el investigado, así como las que fueron dispuestas por la miembro instructora. Además, se han sumado al expediente todos los elementos aportados por el investigado, incluso después de la presentación del informe instructor ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, tal como ha ocurrido con la declaración ampliatoria que hizo la fiscal Eliana Iberico, ante la primera Fiscalía Suprema en lo Penal.

Selección de pruebas convincentes respecto de no convincentes o menos convincentes

142. Hemos señalado que está probado que el investigado recibió el 16 de mayo de 2018 información de parte de la fiscal jefa de ODCI-Callao, Eliana Iberico, sobre las interceptaciones telefónicas relativas al seños Walter Ríos Montalvo. Los uniformes testimonios de la referida fiscal, así como su congruencia con la declaración de la fiscal Rocío Sánchez Saavedra, constituyen prueba plenamente convincente, no generando convicción el dicho del investigado, quien señala que no recuerda que se haya aludido en tal ocasión al citado Ríos.

143. Hemos afirmado que están probados de modo convincente, con audios y testimonios, los lazos cercanos y amicales entre Rodríguez Monteza y varios de los integrantes de la presunta organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”, resultando menos convincentes las afirmaciones del investigado, según las cuales los contactos eran solo protocolares.

144. Hemos dejado sentado que está probado que fue Miguel Torres Reyna quien directamente dio información a Walter Ríos sobre las interceptaciones telefónicas, resultando convincentes los audios entre Hinostroza y Torres y entre el primero de los nombrados y Ríos, que evidencian que la posesión de la información estaba en el dominio de Torres, quien incluso requirió un lugar seguro para el encuentro. No resulta convincente el dicho de Torres, en el sentido que Ríos le dio la información, pues los audios aludidos expresan lo contrario, más aún si Ríos no pidió la reunión con Torres y no manifestaba conocimiento alguno sobre la materia a tratar.

145. Hemos manifestado que está probado que el investigado sostuvo reuniones, en un escenario de control de daños, con Torres Reyna y el empresario Mario Mendoza, a quienes Ríos había pedido interceder ante el



Junta Nacional de Justicia

investigado, para una actuación favorable a sus intereses cuando en su condición de fiscal supremo de Control Interno tomara plena jurisdicción sobre la investigación. Esos encuentros acreditan la estrecha relación entre el investigado y sus interlocutores, no resultando convincente la explicación de este, en el sentido que la reunión con Torres fue por cuestiones protocolares que no recordaba o que la reunión con Mendoza buscaba absolver algunas dudas administrativas, susceptibles de atenderse en la mesa de partes del Ministerio Público. Tales explicaciones resultan inverosímiles, sabiendo que Ríos había pedido la intercesión de ambos y conocida la magnitud de las imputaciones que se avecinaban para Ríos y para los propios Torres y Mendoza, más aún si como se ha acreditado, Ríos consideraba al investigado como uno del grupo. Asimismo, sorprende que el fiscal a cargo de Control Interno, cuya intervención ya había sido requerida para una intervención que comprendía al presidente de la Corte Superior del Callao, y que en cualquier caso debía asumir competencia sobre el proceso penal en ciernes, haya aceptado conversar con quienes tenían manifiesto interés en la cuestión o buscaban interceder por Walter Ríos.

146. Hemos dicho, finalmente, que está acreditado que el investigado ordenó a IDL Reporteros y al programa Panorama la entrega de los audios que habían sido publicados y la identificación de las fuentes que los habían puesto a disposición de la prensa, bajo apercibimiento de denunciarlos por delito de resistencia a la autoridad. Ello está probado documentalmente y ha sido reconocido por el investigado, siendo plenamente convincentes las pruebas al respecto. No obstante, este ha considerado ese hecho como un error inocuo, pues fue corregido a los pocos días. No obstante, es un error que no tiene una explicación razonable: ¿olvido? ¿descuido? ¿apresuramiento? ¿información precedente equívoca? Ninguna de tales posibilidades es de recibo, no solo por la jerarquía del magistrado, por la magnitud de los derechos constitucionales afectados, ni por el impacto mediático y social que tuvo tal conducta, generando indignación ciudadana. No resulta convincente la explicación del investigado pues, además, puede colegirse que solo retrocedió ante el escándalo público que supuso tal postura y por la indicación del fiscal de la nación, en el sentido de que desde su despacho se recogería la información disponible de la fiscalía provincial en el Callao, a cargo de las investigaciones. A fojas 26 de la carpeta de Investigación Preliminar consta el dicho del fiscal de la nación de entonces, el doctor Pablo Sánchez Velarde, quien señala que “dichos pedidos fueron dejados sin efecto a instancias del suscrito, quien entonces desempeñaba el cargo de fiscal de la Nación”.



Junta Nacional de Justicia

147. El investigado ha argumentado, respecto de la imputación, en el sentido de que son solo rumores el que haya entregado información sobre interceptaciones a “Los Cuellos Blancos del Puerto”. Ha indicado que no vio en aquellos días a José de la Rosa Rodríguez Tineo, señalado como uno de los posibles receptores de la información, y que no hay una sola prueba sobre tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos imputados. Afirma, además, que las versiones de testigos son contradictorias y que los que habrían recibido la información lo niegan. No obstante, estos argumentos desplegados por la defensa no generan suficiente convicción, dado que el tipo de ilícito imputado supondría responsabilidades incluso penales, para cualquiera de los receptores de la información sobre interceptaciones, siendo explicable que ninguno de ellos admita los hechos. De otra parte, una ilícito de la naturaleza del que nos ocupa, difícilmente deja una evidencia material, pues no puede esperarse que se transmita documentalmente o ante testigos numerosos. Asimismo, las contradicciones que advierte entre testigos, no parecen relevantes, dado que estas se refieren al tránsito de la información, pero no a la fuente, que todos ubican por igual en el investigado.
148. Destaca también el fiscal Rodríguez Monteza que no tenía información sobre los “10 verdecitos”, a los que se alude en uno de los audios de público conocimiento ni sobre la relación de aquello con el posible nombramiento de un fiscal adjunto en Tacna. Agregando que tampoco estuvo en ningún evento social en el que podría haber trasladado la información. Sobre el particular, debemos decir que no resultan relevantes los detalles sobre los contenidos específicos de las interceptaciones, que bien pudo no conocerlos y que, además, no han sido objeto de imputación, como tampoco lo ha sido la circunstancia de que aquella información hubiese podido ser ofrecida en una fiesta.
149. Los argumentos de la defensa, sucintamente expuestos en los párrafos precedentes, no resultan convincentes para desvanecer el testimonio uniforme de cinco testigos, que aluden al fiscal Rodríguez Monteza como la persona que comunicó y alertó a la organización denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto” sobre las interceptaciones telefónicas en curso, los mismos que han sido corroborados con la prueba indiciaria ya descrita. Estos elementos generan amplia convicción sobre la responsabilidad disciplinaria del investigado, en tanto la línea argumental de la defensa y las pruebas ofrecidas por esta no logran desvanecer ninguno de los hechos acreditados.

VIII. DE LOS DEBERES Y PROHIBICIONES TRANSGREDIDOS



Junta Nacional de Justicia

150. Conforme a la Constitución (artículos 158 y 159), el Ministerio Público es autónomo. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva; y entre otras, son sus atribuciones: 1) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y 2) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia. En el presente caso, las actuaciones atribuidas al fiscal investigado, las cuales han sido acreditadas a lo largo de la presente evaluación, se contraponen claramente a dichos preceptos de naturaleza constitucional.
151. Ahora bien, conjuntamente con la transgresión de los valores constitucionales antes señalados, se debe evaluar si, con su conducta, el fiscal investigado trasgredió los deberes del cargo, legalmente establecidos. Tratándose de un procedimiento administrativo disciplinario iniciado a un fiscal supremo, a fin de evaluar concretamente los elementos constitutivos de responsabilidad, resulta importante tomar en cuenta el marco normativo que establece las principales pautas de conducta o deberes exigibles a los integrantes del Ministerio Público, fijando dichos deberes en las normas desarrolladas por el ordenamiento jurídico, a las que se encuentran sometidos.

Guardar en todo momento conducta intachable

Al magistrado investigado se le atribuye haber trasgredido el deber del cargo establecido en el numeral 20) del artículo 33 de la LCF:

Artículo 33.- Deberes

(...)

20. Guardar en todo momento conducta intachable.

152. En primer lugar, corresponde señalar que toda evaluación que se efectúe respecto a la conducta de un miembro del Ministerio Público, debe realizarse a la luz de los Principios Rectores recogidos en el Título Preliminar de la LCF. En ese sentido, el artículo I de dicho Título establece que el Ministerio Público "(...) es un organismo constitucionalmente autónomo, ejerce sus funciones de manera independiente y objetiva, con arreglo a la Constitución Política y a la ley"; prescribiendo el artículo V de la LCF, que "La ética y la probidad son componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal".



Junta Nacional de Justicia

153. Respecto a los aspectos éticos de la conducta exigibles a los fiscales, conforme al artículo 2 de la LCF, el perfil del fiscal está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales y profesionales que aseguran que, en el ejercicio de sus funciones, los fiscales respondan idóneamente a los roles constitucionales de defensa de la legalidad, de los intereses públicos tutelados por el derecho, siendo parte de sus principales características: “3. Vocación de servicio a la sociedad y sentido de justicia”; “6. Independencia y objetividad en el ejercicio de la función.”; y “11. Trayectoria personal éticamente irreprochable.”
154. Es así como el numeral 1 del artículo 33 de la LCF, inicia corroborando uno de los roles más importantes que cumplen los fiscales y que tiene un anclaje constitucional directo, cuando consagra su deber de “Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación”.
155. Asimismo, conforme al artículo 39 de la LCF, los fiscales están prohibidos de “Influir o interferir de manera directa o indirecta, en el resultado de las investigaciones fiscales que no estén a su cargo” (numeral 7).
156. De otro lado, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 052 (LOMP), establece que “los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.”
157. A efectos de comprender los alcances y real dimensión de la conducta ética exigida al fiscal, se debe tener en cuenta que, contar con fiscales idóneos es un requisito indispensable para la configuración de un verdadero Estado social y democrático de derecho. En dicho sentido, la actuación del fiscal debe enmarcarse –sin que esto deba entenderse como un juicio de eticidad– dentro de los parámetros de las normas éticas que legitiman su conducta. Sobre el particular, existen parámetros de conducta exigibles a los fiscales, canalizados mediante normas de conducta establecidas como deberes en el Código de Ética del Ministerio Público¹¹⁶ (CEMP), publicado en el portal institucional de dicha entidad, en cuyo artículo 1 se establece que “Los fiscales tienen el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los

¹¹⁶ https://fiscalia.gob.pe/Docs/0/files/codigo_de_etica.pdf



Junta Nacional de Justicia

principios, valores y deberes del presente Código de Ética y basar sus acciones en la razón, la libertad y la responsabilidad”.

De acuerdo a los principios y valores establecidos en dicho CEMP, la objetividad es definida como el deber de “actuar al margen de cualquier tipo de valoración que no provenga del caso concreto. La objetividad se distancia de cualquier arbitrariedad, exige racionalidad y búsqueda de la verdad, sea ésta favorable o desfavorable”.

Asimismo, la probidad como la exigencia de “ser personas íntegras, honorables y rectas, cumplir nuestros deberes sin fraudes ni engaños; actuar con transparencia, autenticidad y buena fe. En base a este valor, las personas deben conducir sus vidas por el camino correcto. La probidad guarda estrecha relación con la veracidad y la honestidad”.

Por último, en virtud al decoro, los fiscales deben “mantener un actuar acorde a la dignidad del cargo que se ostenta, un estilo que trasunte la seriedad y honestidad que haga confiable nuestra labor”.

158. En efecto, de una lectura articulada de las fuentes antes desarrolladas, que desarrollan los parámetros de la conducta y la ética fiscal, se consagra que los estándares éticos exigibles a los fiscales resultan ser mucho más elevados que aquellos exigibles en otros ámbitos, en atención al rol que cumple el Ministerio Público en el Estado Constitucional de Derecho y en la necesidad de asegurar la confianza de la ciudadanía en aquel. En tal sentido, el procedimiento disciplinario a cargo de la JNJ no se limita a una evaluación en la que se cuestione de manera aislada aspectos éticos, sino que implica una valoración respecto a su trascendencia con los deberes del cargo, su adecuación a los elementos tipificados como faltas disciplinarias y al impacto negativo que pueda generarse a la regularidad y confianza del servicio de justicia, así como –en algunos supuestos– la idoneidad en el cargo.

159. En ese orden de ideas, la jurisprudencia del TC¹¹⁷ ha señalado que:

“[...] se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables y ello en razón a que siendo los jueces los encargados de definir situaciones jurídicas a favor de una u otra persona, están siempre expuestos al escrutinio público,

¹¹⁷ STC EXP. N.º 01244-2006-PA/TC (Voto singular del magistrado Eto Cruz).



Junta Nacional de Justicia

por lo que su alta preparación técnica será sólo una parte de lo que se le exige; siendo necesariamente complementado por un altísimo sentido de responsabilidad en el comportamiento personal.”

160. La exigencia a un fiscal de obrar éticamente implica –conforme se ha desarrollado previamente– actuar de acuerdo al deber ser, es decir, con sentido de responsabilidad, transparencia, honestidad, decencia, corrección, con absoluta probidad y mostrando una conducta ejemplar, acorde con la trascendental función que desempeña en la sociedad, especialmente cuando se ejerce en un cargo de tan alto nivel, como ocurre en el caso del investigado. Por lo tanto, una conducta intachable, es decir, inobjetable en su esencia, será aquella que no admite reproche a la luz de los parámetros deontológicos y disciplinarios propios del estatuto de la carrera fiscal; en la que se actúa conforme a la Constitución, la ley y reglamento (principio de Legalidad); y, acorde a los altos estándares que impone el deber ser, en el ejercicio de su función, sea en el ámbito funcional o en aquel en el que, en razón de su condición de fiscal, ejerza función pública o administrativa, o incluso actuando en el ámbito de la esfera privada, si dicha conducta incide en el ejercicio la función pública o en la investidura que ostenta (credibilidad social).

En oposición a ello, cualquier actuación contraria a dichos parámetros, en la que se advierta el desapego al perfil exigido a quienes pertenecen al Ministerio Público, y lesione los valores y principios, ampliamente recogidos por la legislación, los cuales delimitan su conducta, tanto en el ámbito funcional como en cualquier otro en el que se proyecte su condición de fiscal, será materia de reproche disciplinario como un incumplimiento del deber impuesto.

161. En el presente caso, la información que obtienen los operadores del sistema de justicia penal (jueces o fiscales) en el ejercicio de sus funciones, amerita por su importancia, que sobre ella exista un celo, cuidado y reserva especial, en la medida que de por medio se encuentra garantizar la lucha eficaz contra la delincuencia y la impunidad en todos sus niveles, esto es, que el Estado pueda prevenir y sancionar adecuadamente el accionar delictivo que atenta contra la sociedad. En ese contexto, dicha divulgación constituye una flagrante contravención a la exigencia de guardar en todo momento una conducta intachable, pues la acción desarrollada comprometió la integridad, objetividad y función de la labor fiscal, restando al afán de reforzar y mantener la confianza ciudadana en la función que ejercen los representantes del Ministerio Público, pues el investigado utilizó información que obtuvo debido a la función que cumplía en atención al cargo que ocupaba, a favor de otros intereses que escapan a los deberes y



Junta Nacional de Justicia

exigencias propias de la función fiscal, lo cual por la gravedad expuesta, da cuenta de la comisión de un acto que, sin ser delito, comprometió gravemente los deberes del cargo antes expuestos.

162. Asimismo, la conducta desplegada por el magistrado investigado al haber perpetrado una lesión ilegítima a un derecho fundamental, al exigir bajo apercibimiento a los medios periodísticos IDL Reporteros y Panorama, que revelen sus fuentes e indiquen quién les entregó la información en relación a la red criminal “Los Cuellos Blancos” difundida por ellos, y que señalen dónde, cuándo y a través de qué medio la obtuvieron, no se condice con el compromiso de un fiscal respecto a su deber de garante de la legalidad y la protección de los derechos fundamentales. Es injustificable e inaceptable que un fiscal del más alto nivel, como es el caso del investigado, haya desconocido y desvirtuado uno de los contenidos elementales vinculado al derecho a la información, como es el derecho al secreto profesional que, en el caso de los profesionales del periodismo, se traduce en no encontrarse obligados a revelar sus fuentes, y menos aún, sin siquiera contar con la más mínima justificación. De esta forma, el investigado ha corroborado con sus hechos su voluntad implícita de afectar las investigaciones en curso sobre la presunta organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”, generando convicción sobre su responsabilidad en los hechos imputados.

De otro lado, el investigado, al calificar su conducta descrita en el párrafo precedente como un error de tradición, no hace sino evidenciar una conducta elusiva, al pretender soslayar y minimizar la afectación al interés público que, a través del ejercicio de sus atribuciones como fiscal supremo, estaba perpetrando, pervirtiendo la imagen de justicia y de responsabilidad que deben proyectar aquellas autoridades que por mandato constitucional se deben encargan de hacerlas cumplir; lo desacredita como un representante íntegro y probo al servicio de la función fiscal.

Con este actuar –que fue de público conocimiento y censurado por distintos sectores de la sociedad– el fiscal investigado ha generado mayor convicción aún sobre los cargos imputados, al mismo tiempo que ha generado desconfianza en la sociedad respecto a un actuar objetivo e imparcial, proyectando la sensación de estar favoreciendo la impunidad de una presunta red criminal, y asumiendo una conducta colaborativa con el ocultamiento de los actos de corrupción, públicamente atribuidos a sus miembros, comprometiendo la dignidad del cargo.



Junta Nacional de Justicia

163. Con la participación del investigado en la secuencia de hechos evaluados y acreditados en el presente procedimiento disciplinario, se ha generado la convicción de que aquella se consolidó en clara contravención con su deber de guardar en todo momento una conducta intachable. Consecuentemente, se acredita la vulneración del deber establecido en el numeral 20 del artículo 33 de la LCF.

Guardar la reserva debida

Al magistrado investigado se le atribuye haber trasgredido el deber del cargo establecido en el numeral 12) del artículo 33 de la LCF:

Artículo 33. Deberes

Son deberes de los fiscales los siguientes:

(...)

12. Guardar la reserva debida en aquellos casos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, así lo requieran.

164. El artículo 5 de la LOMP establece que “los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores”.

165. En ese sentido, los fiscales están prohibidos de “Influir o interferir de manera directa o indirecta, en el resultado de las investigaciones fiscales que no estén a su cargo”; así como “Adelantar opinión respecto de los asuntos que conozcan o deban conocer” (numeral 13).

166. Asimismo, el CEMP señala que la Reserva, “Es un valor que debe ser mantenido en todos los asuntos que así lo exijan. No debemos utilizar la información que poseamos en razón de nuestras funciones, en beneficio propio o ajeno; ello no impide informar, con las limitaciones de ley, en casos en que se afecte el prestigio de la institución o la credibilidad pública de nuestras decisiones”; mientras que respecto a la Prudencia, el citado cuerpo normativo señala que de acuerdo a ella, los miembros del Ministerio Público deben conducirse “en forma justa, adecuada y con cautela (...) proceder con equilibrio y moderación, con ecuanimidad y mesura en nuestros actos y opiniones, buscando siempre la cordura y el justo medio”.



Junta Nacional de Justicia

167. Como ha sido acreditado en el desarrollo del presente procedimiento, el investigado accedió a información administrada bajo reserva, tanto por la fiscal provincial Sánchez Saavedra y la fiscal superior Iberico Hidalgo, quien en atención a las particularidades y la jerarquía de uno de los involucrados en las investigaciones fiscales, comunicó al investigado que se había obtenido información relevante en base a interceptaciones telefónicas. Dicha comunicación se efectuó con fines funcionales, por cuanto en atención al cargo que ejercía el investigado, correspondía su intervención a fin de garantizar una investigación acorde a las competencias legalmente establecidas. Sin embargo, anteponiendo intereses particulares al cumplimiento de los deberes del cargo y a la búsqueda del cumplimiento eficaz de los objetivos constitucionalmente asignados al Ministerio Público, la información obtenida por el investigado, en atención al cargo que ejercía y a los roles funcionales asignados a los miembros de dicha institución, fue trasladada con la finalidad de alertar a quienes se encontraban involucrados con el accionar de la presunta red criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”; quebrantando deliberadamente toda prevención dirigida a proteger la información que se encontraba sometida a investigación, atentando contra los fines de la reserva y la búsqueda de garantizar la eficacia y la utilidad de las acciones que se desarrollan en el ejercicio de la función fiscal. Consecuentemente, se acredita la vulneración del deber establecido en el numeral 12 del artículo 33 de la LCF.

Influir o interferir en el resultado de los procesos que no estén a su cargo

Al magistrado investigado se le atribuye haber incurrido en la prohibición establecida en el inciso 7 del artículo 39 de la LCF:

“Artículo 39. Prohibiciones

Está prohibido a los fiscales:

(...)

7. Influir o interferir de manera directa o indirecta, en el resultado de las investigaciones fiscales que no estén a su cargo.”

168. Acudiendo a la RAE, a efectos de precisar los alcances el verbo “interferir”, según su primera acepción, esta acción consistiría en “Cruzar, interponer algo en el camino de otra cosa, o en una acción”, lo cual alude a una intervención que se antepone e impacta sobre el decurso natural de una acción, actividad o proceso.



Junta Nacional de Justicia

A partir de esta aproximación lingüística, aunada a los deberes expresamente impuestos a los fiscales, que han sido desarrollados precedentemente, se puede colegir que la interferencia proscrita es aquella que se materializa a través de una intervención del fiscal que se antepone al decurso natural de una acción, actividad o proceso que se encuentra bajo el ámbito funcional de cualquier órgano o agente público, entre las que sin duda se encuentran aquellas que se desarrollan en el ejercicio de las competencias de investigación fiscal.

Asimismo, cabe referir que la intervención proscrita recogida en la interferencia se caracteriza por carecer de un componente neutral, e implica una intervención destinada a generar un impacto sobre desenvolvimiento de funciones ajenas; pudiéndose plasmar en actos tendientes a activar, viabilizar, modificar, neutralizar o impedir el desarrollo de acciones que competen a otros funcionarios públicos.

169. Consecuentemente, la interferencia vedada se constituye en una intervención irregular, por cuanto esta, no se encuentra atribuida legalmente al fiscal, quien interviene en procura de atender expectativas personales, propias, o de terceros, que no responden a intereses estrictamente institucionales o funcionales de su competencia; evidenciando con dicho actuar, un desapego al principio de probidad que rige su conducta, dentro y fuera del ejercicio funcional de la actividad fiscal.
170. Consecuentemente, al comunicar que se venían interceptando las llamadas del expresidente de la Corte Superior de Justicia del Callao con la calara intensión de alertarle de dichas acciones fiscales, no solo quebró la reserva que como fiscal debía proteger, sino que se interpuso generando un impacto negativo en el desarrollo regular de las investigaciones que se venían realizando.

IX. DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS

171. La configuración de las infracciones imputadas dependerá de que, valorada la conducta del investigado, se pueda acreditar el incumplimiento de los deberes asignados a los fiscales, contemplados en el ordenamiento jurídico que regula sus funciones, conforme ha sido imputado en la Resolución N.º 209-2020-JNJ. En particular, la resolución de la JNJ antes citada, ha hecho referencia a los puntuales deberes y prohibiciones que, de acuerdo a la evaluación desarrollada en el presente informe, han transgredido los deberes contenidos en los numerales 12 y 20 del artículo



Junta Nacional de Justicia

33 de la LCF, así como a la prohibición establecida en el numeral 7 del artículo 39 de la citada ley.

172. Conforme a la imputación formulada mediante la Resolución N.º 209-2020-JNJ, con la cual se dio inicio al presente procedimiento disciplinario, las faltas muy graves atribuidas al magistrado investigado son:

Primera falta

“Artículo 47. Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

(...)

- 11. Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal.**

173. Conforme a la descripción típica de la falta citada, podemos identificar en ella tres (3) elementos relevantes a tomar en cuenta para su configuración:

- a) Establecimiento de relaciones extraprocesales con las partes o terceros.
- b) Afectación de su objetividad e independencia, o la de otros.
- c) En el desempeño de la función fiscal.

174. Con relación al primer elemento, de los actuados y recaudos correspondientes, se ha acreditado que el fiscal investigado entabló una comunicación con personas allegadas a su entorno (terceros), para dar a conocer las interceptaciones telefónica que, en el marco de una investigación fiscal, alcanzaban a funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Callao –entre ellos el expresidente Walter Ríos–, la cual venía desarrollándose por parte de la Fiscalía Provincial Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, en mérito de la cual se solicitó el levantamiento del secreto de las comunicaciones, realizándose diversas escuchas telefónicas, algunas de las cuales fueron difundidas por el IDL Reporteros y el programa periodístico Panorama de Panamericana Televisión.

175. Asimismo, al entablar dichas relaciones, con terceros vinculados a la presunta organización criminal, habiendo tomado conocimiento de las interceptaciones en razón de su función, en circunstancias en las que se realizaban coordinaciones preliminares para su inminente intervención como fiscal supremo de Control Interno, y alertándoles de las acciones que se venían desplegando por parte del Ministerio Público, quebró de modo manifiesto la objetividad e independencia a la que estaba obligado en el



Junta Nacional de Justicia

desempeño de su función fiscal, como se constató con las acciones ulteriores que han sido ampliamente descritas en la presente resolución.

176. Se afectó ciertamente la objetividad e independencia a la que el fiscal investigado estaba obligado, dada su jerarquía y su condición de fiscal supremo de Control Interno, llamado por función a asumir competencia en un caso que comprendía a magistrados del Poder Judicial. Esa afectación a la objetividad e independencia iba en directo detrimento de su función fiscal, como se comprobó semanas después, cuando el mismo fiscal debió apartarse de las investigaciones en el caso, ante el cuestionamiento ciudadano sobrevenido por su pérdida de imparcialidad. Así, la conducta acreditada se subsume en el tipo disciplinario descrito, guardando perfecta simetría entre ambas, y generando la indeseada consecuencia de la pérdida de la confianza ciudadana en los más altos exponentes del Ministerio Público.

Segunda falta

“Artículo 47. Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

(...)

- 13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.**

177. De igual forma, los hechos acreditados, como se ha señalado en los numerales 151 a 170 de esta Resolución, han constituido transgresiones a los deberes fiscales y a las prohibiciones establecidas, tal como se ha explicado con detalle. Como consecuencia de ello, el fiscal investigado ha incurrido en falta muy grave, pues el acto de comunicar y alertar a integrantes de la presunta organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”, supuso un acto que, sin ser delito, comprometió gravemente todos los deberes del cargo que han sido descritos en los párrafos señalados. En suma, se ha establecido que la conducta del fiscal supremo investigado es reprochable por contravenir con su deber de guardar la reserva del caso que, por el cargo que ejercía conoció, así como su deber de abstenerse a interferir en el desarrollo regular de las investigaciones que se venían realizando; y, por supuesto, por quebrantar su deber de guardar en todo momento una conducta intachable. Consecuentemente, su conducta se subsume en el tipo disciplinario establecido en el numeral 13 del artículo 47 de la LCF.

Por lo tanto, al haberse acreditado la transgresión de los deberes contenidos en los numerales 12 y 20 del artículo 33 de la LCF, así como la



Junta Nacional de Justicia

prohibición establecida en el numeral 7 del artículo 39, se han configurado los supuestos constitutivos de las infracciones contenidas en los numerales 11 y 13 del artículo 47 de la LCF.

X. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

178. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad, por haberse configurado los supuestos constitutivos de las faltas muy graves contenidas en los numerales 11 y 13 del artículo 47 de la LCF, corresponde determinar la graduación de la sanción aplicable al magistrado investigado, teniendo en consideración que la función de control disciplinario ejercida en el presente procedimiento se sustenta en un análisis objetivo y razonable de los hechos, respaldado en los diversos elementos de prueba, respecto a la conducta objeto de imputación, así como de las circunstancias que, valoradas en conjunto, permitan obtener una decisión justa. En razón a ello, se debe observar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, valorándose, entre otros aspectos, el nivel del magistrado investigado, su grado de participación en la infracción, el grado de perturbación del servicio fiscal, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el motivo determinante del comportamiento y las circunstancias de la comisión de la infracción.

179. En el presente caso estamos frente a una falta cometida por un fiscal, quien, conforme a lo expresamente establecido en el artículo 159 de la Constitución del Estado, está obligado a promover la acción penal en defensa de la legalidad y de los intereses públicos, a velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, y representar a la sociedad en los procesos judiciales, conduciendo desde su inicio, la investigación del delito.

- a) **Nivel del Fiscal:** La responsabilidad, en el presente caso, se determina respecto de un fiscal supremo, ubicado en el máximo nivel jerárquico, dentro del escalafón del Ministerio Público quien, además, era titular del órgano de control de dicho organismo constitucional. Por lo tanto, de acuerdo a sus funciones era el más obligado a exigir a todos miembros integrantes de la carrera fiscal, el cumplimiento escrupuloso de sus deberes; encontrándose, por supuesto, facultado legalmente para investigar y castigar el incumplimiento de aquellos. En tal sentido, resultaba exigible al investigado el mayor celo en el cumplimiento de los deberes que rigen la función fiscal, y el mayor cuidado frente al abuso que pudiera ejercerse de dicha condición.



Junta Nacional de Justicia

- b) **Grado de participación** del investigado en la comisión de la infracción: En el presente caso, consideramos que el fiscal investigado mantuvo una constante en su actuación, que lo alejó de la necesaria imparcialidad de su función. En tal sentido, su participación fue sistemática y reiterada, pues no se limitó a alertar a los presuntos integrantes de una organización criminal, sino que mantuvo contactos con algunos de sus voceros cercanos y luego dispuso, bajo apercibimiento de denunciar por delito de resistencia a la autoridad, la entrega de materiales y la identificación de fuentes periodísticas de IDL Reporteros y del programa Panorama, en actitud punitiva hacia los medios que develaron la conducta delictiva de los magistrados involucrados.
- c) **Perturbación al servicio fiscal:** Hubo una manifiesta perturbación al servicio fiscal, en cuanto la conducta acreditada otorgó ventajas a los investigados, para procurar evadir sus responsabilidades. El investigado actuó en contra de la propia institución a la que pertenece, toda vez que interfirió en las investigaciones a cargo de otros fiscales, arriesgando su efectividad y el logro de sus objetivos.
- d) **Trascendencia social o perjuicio causado:** El hecho atribuido al magistrado investigado, fue de público conocimiento y con ello defraudó la expectativa ciudadana respecto a un actuar probo, justo, objetivo e independiente por parte del Ministerio Público, que él representaba. Menoscabó así la legitimidad en el servicio de los órganos fiscales, pues generó la impresión que los miembros del Ministerio Público favorecen la impunidad, afectando la justa administración de justicia y la persecución del crimen, que forman parte esencial de sus funciones.
- e) **Grado de culpabilidad:** Puede concluirse, fuera de toda duda razonable, que el fiscal Rodríguez Monteza tenía plena conciencia de su actuar, que suponía claudicar frente a mandatos constitucionales, apartándose de los valores de imparcialidad, justicia y objetividad por los que debe velar y a los cuales se encuentra sometido.
- f) **Motivo determinante:** Aun cuando no se puede precisar el motivo determinante de la actuación del fiscal investigado, está claro que no fue un propósito altruista, comprometido con la función fiscal, sino uno subalterno, de servicio a sujetos respecto de quienes existían sobradas evidencias de que venían resquebrajando sostenidamente la moralidad del sistema de justicia.



Junta Nacional de Justicia

- g) **Cuidado empleado:** No se puede identificar acciones puntuales que revelen el cuidado empleado en la comisión de la falta. No obstante, el ser partícipe de reuniones cuyo objeto era el control de daños, tras el conocimiento de las interceptaciones telefónicas, supone un cuidado en el desarrollo de la falta que agrava su conducta.
- h) **Situaciones personales:** No hay ninguna que haya sido invocada por la defensa o que pueda advertirse en el expediente, susceptible de aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado.
180. Asimismo, corresponde efectuar el test de proporcionalidad o ponderación, el cual, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, incluye, **tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.**

Análisis de idoneidad: La Ley de la Carrera Fiscal considera como faltas muy graves las acreditadas en este proceso. En tal situación, la sanción de destitución al fiscal investigado resulta idónea, al haberse acreditado las faltas cometidas y al no existir atenuantes. La sanción de destitución resulta además idónea al considerar que las conductas acreditadas lesionan un bien jurídico del más alto rango, como es el buen funcionamiento del sistema de impartición de justicia.

Análisis de necesidad. La sanción de destitución es la única susceptible de ser impuesta, dada la gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento disciplinario. Resulta indispensable su aplicación a fin de prevenir la reiteración de similares conductas, pues en caso contrario se afectaría gravemente la confianza ciudadana en el propio sistema de justicia y en la honorabilidad del Ministerio Público. Dicha medida resulta necesaria, además, porque no sería admisible asignar al fiscal investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución, pues ello provocaría la percepción de que existe condescendencia en la graduación de la sanción para hechos que revisten suma gravedad. Ello generaría desconcierto ciudadano y podría constituir incluso un incentivo perverso para la reiteración de conductas infractoras análogas a las aquí descritas.

Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto: Según Robert Alexy, la proporcionalidad en sentido estricto se refleja también en la denominada ley de ponderación, que puede establecerse en los siguientes términos: **“Cuanto mayor es el grado de afectación de uno de los**



Junta Nacional de Justicia

principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”¹¹⁸.

181. En ese sentido, debe ponderarse la afectación al derecho al trabajo del fiscal investigado, que supondría la sanción de destitución, frente al legítimo interés público, que demanda una recta administración de justicia, caracterizada por atributos tales como la transparencia y la previsibilidad. En ese orden de ideas, consideramos que en ese ejercicio de ponderación debe prevalecer, en el caso bajo análisis, el interés público por sobre el interés particular del fiscal investigado, atendiendo a que ha sido su propia conducta la que lo ha ubicado al margen de la protección de su derecho al trabajo.
178. En consecuencia, del examen de proporcionalidad fluye que, la medida de destitución resulta no sólo idónea y/o adecuada para coadyuvar en la recuperación de la confianza pública en el servicio fiscal, al retirar del mismo a un fiscal que ya no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, por la forma en que se ha conducido públicamente, sino que dicha medida resulta además necesaria, pues tras la determinación de una falta tan execrable, no sería aceptable una sanción menor a la de destitución, pues ello generaría la percepción de que existe condescendencia, laxitud o ligereza en la graduación de la sanción, generando desconcierto y alentando la reiteración de conductas infractoras análogas.

Por estos fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política, 2 literal f) y 41 literal b) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N°008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020, y estando al Acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2021, adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación de la señora Luz Inés Tello de Ñecco en su calidad de miembro instructor.

¹¹⁸ ALEXY, Robert (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*, 2da. edición en castellano, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p.529.



Junta Nacional de Justicia

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario y, en consecuencia, imponer al fiscal supremo investigado señor **Víctor Raúl Rodríguez Monteza**, la sanción de destitución, por su actuación como fiscal supremo de Control Interno del Ministerio Público, por el cargo descrito en el considerando 5, de la presente resolución.

Artículo segundo. Disponer la cancelación del título que se le hubiere otorgado al señor **Víctor Raúl Rodríguez Monteza**, debiéndose inscribir la medida en el registro personal del citado fiscal supremo, cursándose el oficio respectivo a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese.

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

HUMBERTO ANTONIO DE LA HAZA BARRANTES

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN